



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.

I

El aumento de la esperanza de vida en la sociedad europea y española está llevando a un proceso de envejecimiento de la población que hace prever un importante incremento del número de personas con discapacidad en los próximos años, al ser la edad un factor determinante que lleva a esta situación. La demanda de productos y servicios accesibles es cada vez más alta, ya que permiten la autonomía personal y la vida independiente de estas personas. Para lograr una sociedad más inclusiva, debe garantizarse un entorno en el que los productos y servicios sean cada vez más accesibles.

Las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de accesibilidad de productos y servicios para personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior.

Debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales, los profesionales, las pymes y las microempresas son especialmente reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan negativamente a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.

Los consumidores de productos y servicios accesibles y de tecnologías de apoyo se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores. La fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.



Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizas y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para cubrir los gastos derivados de una legislación fragmentada en la Unión.

En definitiva, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, se aprobó con el fin de aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo relativo a los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, en particular, eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros. La base jurídica utilizada para ello es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el que se establecen las disposiciones que se deben aplicar para lograr el establecimiento del mercado interior o de garantizar su funcionamiento. Para ello sigue el esquema del denominado Nuevo Marco Legislativo (NML), una serie de medidas destinadas a eliminar las barreras que pudieran existir para la libre comercialización de productos en la Unión Europea a la vez que se mantienen los niveles de seguridad y salud para los usuarios, que, en julio de 2008, adoptaron el Consejo y el Parlamento Europeo mediante la aprobación de dos instrumentos complementarios: el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93; y la Decisión 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo.

Con la aprobación de la Directiva (UE) 2019/882 se pretende mejorar la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior y aumentar la accesibilidad de la información. Pero además esta Directiva facilita la aplicación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la Unión Europea. Este tratado internacional, aprobado por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ha sido ratificado por todos los Estados miembros, pero también por la propia Unión Europea al adherirse en su calidad de organización regional de integración el 22 de enero de 2011. Con esta Directiva se adoptan a la vez disposiciones comunes de la Unión, y se apoya a los Estados miembros en su empeño por cumplir de forma armonizada sus compromisos nacionales, así como sus obligaciones derivadas de la Convención en lo relativo a la accesibilidad.

España ratificó la Convención el 3 de diciembre de 2007, y, desde su entrada en vigor el 3 de mayo de 2008, es de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución Española. Sus principios, tales como la autonomía individual o personal, la vida independiente, la libertad de tomar las propias decisiones y la participación e inclusión plenas efectivas en la sociedad, están presentes en el marco normativo de derechos, como por ejemplo en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; o en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En este sentido, la accesibilidad de los productos y servicios, de los entornos en los que



se sitúan, y demás ámbitos, es la pieza clave para poder ejercer plenamente los derechos, y a la vez ser competitivos en una economía globalizada, ofreciendo calidad, seguridad, salud y accesibilidad a los usuarios frente a otros agentes económicos.

En el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se define la accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. La accesibilidad universal presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Se erige en esta norma la accesibilidad universal como una condición previa para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. La Directiva comparte este mismo objetivo, ya que promueve su participación equitativa, plena y efectiva en la sociedad, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que, bien mediante su concepción inicial, bien mediante su posterior adaptación, están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad. De estas dos estrategias, la Directiva señala la preferencia para que se lleve a cabo a través de un planteamiento de diseño universal o «diseño para todas las personas», que se define en la legislación española como la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten. La accesibilidad y el diseño universal deben interpretarse en consonancia con la observación general nº 2(2014) sobre el artículo 9 de la Convención internacional, relativa a la accesibilidad, redactada por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los avances legislativos en accesibilidad durante los últimos años han sido crecientes en diferentes sectores, impulsados entre otras razones por la aprobación de Directivas europeas en el ámbito de las telecomunicaciones, las páginas web, la contratación pública o los transportes.

En este contexto europeo, la Estrategia Europea sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030, presentada el 3 de marzo de 2021, es una importante contribución para la aplicación de la Convención y además plantea la accesibilidad como prioritaria entre sus objetivos, con iniciativas bandera en este ámbito para aumentar la coherencia en las políticas de accesibilidad y facilitar el acceso a los conocimientos más relevantes en la materia. Este marco de cooperación europeo permitirá reunir a todas las autoridades nacionales responsables de la accesibilidad en los Estados miembros, promover el cumplimiento de las reglas de accesibilidad, en colaboración con los expertos y profesionales de todas las áreas relacionadas con la misma, compartir las mejores prácticas entre los diferentes sectores, inspirar avances políticos a nivel nacional y europeo, y desarrollar herramientas y estándares con el objetivo de facilitar la aplicación de las leyes europeas.



En línea con el principio de «diseño universal o diseño para todas las personas», la aplicación real de las medidas establecidas en la Directiva y en esta ley no se limita a las personas con discapacidad, sino a todas las personas. En concreto, la Directiva se refiere a las personas que tienen limitaciones funcionales, como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, que también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la Directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares.

Esta ley establece y especifica en sus anexos los requisitos de accesibilidad que deben cumplir los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación para garantizar su libre circulación en el mercado interior y, en definitiva, para que puedan ser comercializados y prestados en España.

Los requisitos de accesibilidad funcional deben ser obligatorios, formularse como objetivos generales, y ser lo bastante precisos para crear obligaciones jurídicamente vinculantes y lo suficientemente detallados para permitir evaluar la conformidad a fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de los productos y servicios regulados en la presente ley, así como dejar cierto margen de flexibilidad con objeto de permitir la innovación.

Cuando los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley no hagan referencia a una o más de las funciones o características específicas de los productos o servicios, deben aplicarse criterios de rendimiento funcional relacionados con los modos de utilización de esos productos y servicios a tales funciones o características específicas para hacerlos accesibles. Asimismo, en el supuesto de que un requisito de accesibilidad implique requisitos técnicos específicos y de que el producto o servicio ofrezca una solución técnica alternativa para dichos requisitos técnicos, esta solución técnica alternativa debe seguir siendo conforme con los requisitos de accesibilidad correspondientes y dar lugar a una accesibilidad equivalente o mayor mediante la aplicación de los criterios de rendimiento funcional pertinentes.

La determinación de los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley se basa en un ejercicio de análisis que se llevó a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto de la Directiva, en la cual se determinaron los productos y servicios pertinentes para las personas con discapacidad y en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes que alteran el funcionamiento del mercado interior.

La Directiva y, por tanto, esta ley, respetan los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, su objetivo es garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas diseñadas para garantizar su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad, y fomentar la aplicación de los artículos 21, 25 y 26 de la citada Carta.



II

El presente texto se estructura en una exposición de motivos, treinta y dos artículos divididos en once capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, cuatro disposiciones finales y siete anexos.

En el capítulo I se circunscribe el ámbito de aplicación de la ley a determinados productos y servicios, así como a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112».

El capítulo II regula los requisitos de accesibilidad y la libre circulación. Los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley han de cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo I.

El capítulo III regula las obligaciones de los distintos agentes económicos que guardan relación con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que intervienen en la cadena de suministro y distribución.

El capítulo IV regula las obligaciones de los prestadores de servicios, los cuales deben garantizar que solo prestan servicios conformes con la ley, por lo que se han de responsabilizar de la conformidad de dichos servicios, en relación con la función que desempeñen respectivamente en la cadena de suministro.

El capítulo V regula los supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se puede exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad.

El capítulo VI se refiere a las normas armonizadas y especificaciones técnicas de los productos y servicios. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, una norma es una especificación técnica adoptada por un organismo de normalización reconocido, y se denomina “norma armonizada” cuando la norma europea ha sido adoptada a raíz de una petición de la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En el capítulo VII se regula la declaración de conformidad UE de los productos que los fabricantes han de elaborar y firmar para declarar y confirmar que el producto cumple con los requisitos de accesibilidad aplicables. El marcado CE es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio, e indicará que el producto es conforme con los requisitos de accesibilidad establecidos en la ley. Este marcado debe estar sujeto a los principios generales que rigen el marcado CE con arreglo al Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

El capítulo VIII contiene la regulación específica aplicable a la vigilancia del mercado de los productos. Por su parte, el capítulo IX regula las funciones y el procedimiento que han de seguir las autoridades de vigilancia a la hora de verificar la conformidad de los servicios.

El capítulo X viene a completar la regulación sobre accesibilidad contenida en otras normas de la Unión, en concreto en la Directiva 2014/24 sobre contratación pública y en la Directiva 2014/25 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



El capítulo XI se refiere a las autoridades de vigilancia, medios de control y régimen sancionador. Se prevé la creación por vía reglamentaria de una unidad técnica como órgano de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia. Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Directiva que se transpone, se ha considerado que la solución más eficiente es un enfoque como el planteado en los artículos 27 y 28, en el que las comunidades y ciudades autónomas designen a las autoridades encargadas de realizar las actividades de vigilancia del mercado de productos, de verificación de la conformidad de los servicios y de verificación de las evaluaciones de conformidad. Paralelamente, dicho enfoque se refuerza mediante la unidad técnica que ejercerá, una vez regulada reglamentariamente, funciones de representación, coordinación y apoyo técnico. En paralelo, esta unidad contará además con la potestad de ejercer la vigilancia del mercado de forma complementaria a las autoridades mencionadas en los casos que sea preciso.

Las disposiciones adicionales primera y segunda hacen referencia a la labor de promoción que han de llevar a cabo las administraciones públicas para lograr que los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley se cumplan incluso en aquellos supuestos exceptuados.

La disposición transitoria única recoge el período transitorio que establece la propia Directiva.

Se deroga en la disposición derogatoria única la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en las letras g), h) e i) del artículo 2.2 (ámbito de aplicación).

Las cuatro disposiciones finales establecen respectivamente el título competencial para dictar esta ley, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882 a través de esta ley, las facultades de desarrollo normativo y la entrada en vigor.

El anexo I contiene los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, y se divide en siete secciones:

- Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.1.
- Sección II. Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2.1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2.1 b).
- Sección III. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.2.
- Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.
- Sección V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado.
- Sección VI. Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 22.2.
- Sección VII. Criterios de rendimiento funcional.

El anexo II, por su parte, incluye ejemplos indicativos no vinculantes que puedan orientar a los agentes económicos sobre posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad del anexo I.

El anexo III enumera los requisitos de accesibilidad relativos al entorno físico donde se presten los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley. El cumplimiento de estos aspectos es básico para que los clientes con discapacidad de estos servicios puedan maximizar su uso.



El anexo IV establece el procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.

El anexo V determina los criterios que los agentes económicos han de seguir para evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impondría una carga desproporcionada.

En el anexo VI se incluye el modelo de declaración UE de conformidad a que se refiere el artículo 15.

Finalmente, el anexo VII recoge una serie de definiciones para clarificar distintos conceptos y su significado y alcance, a los efectos de esta ley.

Esta ley se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley para la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión. De hecho, esta norma responde a la necesidad de transposición de una directiva comunitaria al Derecho interno español, en concreto, de la aludida Directiva (UE) 2019/882.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del anteproyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, al efecto de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por toda la ciudadanía.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los empresarios, así como los menores costes indirectos.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y, en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministras de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Transportes, Movilidad y Agenda 2030 y el Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial, XXX el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto garantizar que los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 cumplan los requisitos de accesibilidad universal necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular por las personas con discapacidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley se aplica a los siguientes productos:

- a) equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos;
- b) los siguientes terminales de autoservicio:
 - i) terminales de pago,
 - ii) los siguientes terminales de autoservicio dedicados a la prestación de servicios contemplados en la presente ley:
 - cajeros automáticos,
 - máquinas expendedoras de billetes,
 - máquinas de facturación,
 - terminales de autoservicio interactivos que faciliten información, con exclusión de los terminales instalados como partes integradas de vehículos, aeronaves, buques o material rodante;
- c) equipos terminales de consumo con capacidad informática interactiva, utilizados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas;
- d) equipos terminales de consumo con capacidad de informática interactiva, utilizados para acceder a servicios de comunicación audiovisual, y
- e) lectores electrónicos.

2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios:

- a) servicios de comunicaciones electrónicas, a excepción de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios de máquina a máquina;
- b) servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual;
- c) los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de viajeros por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v):



i) sitios web,

ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles,

iii) billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos,

iv) distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión, y

v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros;

d) servicios bancarios para consumidores;

e) libros electrónicos y sus programas especializados,

f) servicios de comercio electrónico,

g) los siguientes elementos de los servicios de suministro eléctrico, de agua y gas a consumidores:

i) sitios web,

ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles.

h) los siguientes elementos de los servicios de agencia de viajes y tour-operadores:

i) sitios web,

ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, y

i) las redes sociales.

3. Asimismo, esta ley se aplica a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112».

4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles:

a) contenidos multimedia pregrabados de base temporal publicados antes del 28 de junio de 2025;

b) formatos de archivo de ofimática publicados antes del 28 de junio de 2025;

c) servicios de mapas y cartografía en línea, cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en el caso de mapas destinados a fines de navegación;

d) contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el agente económico en cuestión ni estén bajo su control;



- e) contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles considerados como archivos, en el sentido de que contienen únicamente contenidos que no se actualizan ni editan después del 28 de junio de 2025.

5. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con la accesibilidad para personas con discapacidad, y en la regulación de la Unión Europea sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

CAPÍTULO II

Requisitos de accesibilidad y libre circulación

Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal.

1. Los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo I, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 16 de esta ley.

En concreto, todos los productos deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en las secciones I y II del anexo I, a excepción de los terminales de autoservicio que sólo deberán cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en la sección I del anexo I.

Asimismo, todos los servicios deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en las secciones III y IV del anexo I, a excepción de los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales que sólo deberán cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en la sección IV del anexo I.

2. El entorno construido utilizado por los clientes de los servicios objeto de la presente ley deberá cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo III, de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

3. Las microempresas que presten servicios estarán exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del presente artículo y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos.

Las administraciones públicas, a través de los centros de referencia estatales especializados en accesibilidad regulados en el artículo 6, proporcionarán a las microempresas orientaciones y herramientas, elaboradas en concertación con las partes interesadas pertinentes, con el fin de facilitar la aplicación de los requisitos de accesibilidad.

4. La respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado deberá cumplir los requisitos de accesibilidad universal específicos que figuran en la sección V del anexo I de la manera más adecuada a la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia.

5. Los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo I podrán ser completados mediante actos delegados adoptados por la Comisión Europea para precisar en mayor medida aquellos requisitos que, por su propia naturaleza, no puedan surtir el efecto deseado si no son objeto de una mayor precisión en actos jurídicos vinculantes de la Unión Europea.



Artículo 4. Derecho de la Unión vigente en el ámbito del transporte de viajeros.

Se considerará que los servicios que cumplan los requisitos de suministro de información accesible y de información sobre accesibilidad establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 261/2004, (CE) n.º 1107/2006, (UE) 2021/782,, (UE) n.º 1177/2010 y (UE) n.º 181/2011 y que cumplan los actos pertinentes adoptados sobre la base de la Directiva 2016/797 del Parlamento y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea, satisfacen los requisitos correspondientes de la presente ley.

Cuando la presente ley establezca requisitos adicionales a los previstos en dichos Reglamentos y actos, los requisitos adicionales se aplicarán plenamente.

Artículo 5. Libre circulación.

Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España.

Artículo 6. Centros de referencia estatales especializados en accesibilidad.

A los efectos de esta ley, son centros de referencia estatales especializados en accesibilidad el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los agentes económicos que guardan relación con los productos

Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.

1. Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que éstos se han diseñado y fabricado de conformidad con los requisitos de accesibilidad universal establecidos en el artículo 3 de esta ley.

2. Con anterioridad a su puesta en el mercado, los fabricantes elaborarán la documentación técnica con arreglo al anexo IV y aplicarán o mandarán aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en dicho anexo.

Cuando mediante ese procedimiento de evaluación de la conformidad se haya demostrado que el producto cumple los requisitos de accesibilidad aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad y colocarán el marcado CE.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante cinco años después de la introducción del producto en el mercado.

4. Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad con la presente ley. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en las normas armonizadas, o en las especificaciones técnicas, con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto.

5. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figura en el embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto.



6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia.

7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, y, al menos en castellano, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios de lenguaje claro, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con lo dispuesto en esta ley adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, o, si procede, retirarlo del mercado. Además, cuando el producto no cumpla los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a la autoridad de vigilancia competente y a las autoridades nacionales competentes de los otros Estados miembros en los que haya comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas. En tales casos, los fabricantes llevarán un registro de los productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad aplicables y de las quejas correspondientes.

9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto, en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, en castellano. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado, en particular haciendo que los productos cumplan los requisitos de accesibilidad aplicables.

Artículo 8. Obligaciones de los representantes autorizados.

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado.

Las obligaciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, y la elaboración de la documentación técnica no formarán parte del mandato del representante autorizado.

2. Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

- a) mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades de vigilancia durante cinco años;
- b) sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto;
- c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos objeto de su mandato.



Artículo 9. Obligaciones de los importadores

1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes.
2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya aplicado el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo IV. Los importadores se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto lleve el marcado CE y vaya acompañado de los documentos necesarios y de que el fabricante haya cumplido los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6.
3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no cumple los requisitos de accesibilidad aplicables de esta ley, no lo introducirá en el mercado hasta que el producto sea conforme. Además, en los casos en los que el producto no cumpla los requisitos de accesibilidad aplicables, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia al respecto.
4. Los importadores indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado y, al menos, en castellano.
5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano. Dichas instrucciones e información deberán cumplir los criterios de lenguaje claro, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.
6. Los importadores se asegurarán de que, mientras un producto esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables.
7. Durante un período de cinco años los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia y se asegurarán de que, previa petición, la documentación técnica se pueda poner a disposición de dichas autoridades.
8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente ley adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme o, si procede, retirarlo del mercado. Además, cuando el producto no cumpla los requisitos de accesibilidad aplicables, los importadores informarán inmediatamente de ello a la autoridad de vigilancia competente y a las autoridades nacionales competentes de los otros Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las medidas correctoras adoptadas. En tales casos, los importadores llevarán un registro de los productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad aplicables y de las quejas correspondientes.
9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, en castellano. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado.



Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores.

1. Al comercializar un producto, los distribuidores actuarán con la debida diligencia respecto a los requisitos de la presente ley.
2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que este lleve el marcado CE, que vaya acompañado de los documentos necesarios y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 5, 6 y 7, y en el artículo 9, apartados 4 y 5, respectivamente.
3. Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad aplicables de la presente ley, no lo comercializará hasta que sea conforme. Además, cuando el producto no cumpla los requisitos de accesibilidad aplicables, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador y a las autoridades de vigilancia.
4. Los distribuidores se asegurarán de que, mientras un producto esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables.
5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han comercializado no es conforme con la presente ley se asegurarán de que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme o, si procede, retirarlo del mercado. Además, cuando el producto no cumpla los requisitos de accesibilidad aplicables, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a la autoridad de vigilancia competente y a las autoridades nacionales competentes de los otros Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las medidas correctoras adoptadas.
6. Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y, al menos, en castellano. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan comercializado.

Artículo 11. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores.

A los efectos de la presente ley, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, el importador o distribuidor que introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca o que modifique un producto ya introducido en el mercado de tal modo que pueda quedar afectado el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

Artículo 12. Identificación de los agentes económicos que guardan relación con los productos.

Previa solicitud, los agentes económicos identificarán ante las autoridades de vigilancia:

- a) a cualquier otro agente económico que les haya suministrado un producto;
- b) a cualquier otro agente económico al que hayan suministrado un producto.

Los agentes económicos estarán obligados a dicha identificación durante un período de cinco años después de la fecha en la que se les haya suministrado el producto y durante un período de cinco



años después de la fecha en la que ellos hayan suministrado el producto. Estos plazos podrán ser ampliados por la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el supuesto de que la Comisión Europea hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 12.3 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los prestadores de servicios

Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios.

1. Los prestadores de servicios garantizarán que diseñan y prestan servicios de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley.

2. Los prestadores de servicios incluirán, en las condiciones generales o documento equivalente, la información que evalúe de qué manera el servicio cumple los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3. La información describirá los requisitos aplicables y contemplará el diseño y el funcionamiento del servicio, en la medida en que sea pertinente para la evaluación.

Además de los requisitos de información previstos en la normativa sobre la defensa de los consumidores y usuarios la información incluirá cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

- a) Una descripción general del servicio en formatos universalmente accesibles;
- b) Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión del funcionamiento del servicio
- c) Una descripción de la forma en que el proceso de prestación del servicio y su seguimiento garantizan la conformidad del mismo y cumplen los requisitos de accesibilidad pertinentes establecidos en la presente ley.

3. Los prestadores de servicios podrán aplicar, total o parcialmente, las normas armonizadas y especificaciones técnicas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea para cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

4. La información se pondrá a disposición del público en formato escrito y oral, y también de forma que sea accesible para las personas con discapacidad. Los prestadores de servicios deberán conservar y mantener actualizada la información mientras el servicio esté en funcionamiento.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, los prestadores de servicios se asegurarán de que existan procedimientos que garanticen que la prestación de servicios siga siendo conforme con los requisitos de accesibilidad aplicables. Los prestadores de servicios tendrán debidamente en cuenta los cambios en las características de la prestación del servicio, los cambios en los requisitos de accesibilidad aplicables y los cambios en las normas armonizadas o en las especificaciones técnicas en relación con las cuales se declara que el servicio cumple los requisitos de accesibilidad.

6. Asimismo, los prestadores de servicios proporcionarán información que demuestre que el proceso de prestación del servicio y su seguimiento garantizan la conformidad del servicio con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y con los requisitos de accesibilidad aplicables de la presente ley.



7. En caso de no conformidad, los prestadores de servicios adoptarán las medidas correctoras necesarias para hacer conforme el servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables. Además, cuando el servicio no cumpla los requisitos de accesibilidad aplicables, los prestadores de servicios informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que prestan el servicio y darán detalles, en particular, sobre el incumplimiento y las medidas correctoras adoptadas.

8. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad competente, los prestadores de servicios le facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.

Artículo 14. Productos utilizados en la prestación de servicios.

1. A fin de garantizar la accesibilidad de los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, los productos utilizados en la prestación de aquellos servicios con los que interactúa el consumidor deben ajustarse igualmente a los requisitos de accesibilidad aplicables dispuestos en la presente ley.

2. Aun en el supuesto de que un servicio, o parte de un servicio, se subcontrate a un tercero, la accesibilidad de dicho servicio no debe verse comprometida y los prestadores de servicios deben cumplir las obligaciones de la presente ley.

Artículo 15. Formación del personal.

Los prestadores de servicios deben garantizar una formación adecuada y continua de su personal a fin de asegurar que adquiera conocimientos sobre cómo utilizar productos y servicios accesibles. Esa formación ha de incluir cuestiones como el suministro de información, el asesoramiento y la publicidad.

CAPÍTULO V

Modificación sustancial de productos o servicios y carga desproporcionada sobre los agentes económicos

Artículo 16. Modificación sustancial y carga desproporcionada

1. Con carácter excepcional, se podrá exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad regulados en el artículo 3 de esta ley:

- a) cuando exijan un cambio significativo en un producto o servicio cuyo resultado sea la modificación sustancial de su naturaleza básica, y
- b) cuando provoquen la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados. En todo caso, los agentes económicos deberán garantizar que el producto o servicio sea lo más accesible posible aplicando los requisitos de accesibilidad en la medida en que no supongan una carga desproporcionada.

Las excepciones al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad deberán estar debidamente justificadas.

2. Los agentes económicos llevarán a cabo una evaluación de si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad originaría una modificación sustancial o de si impondrían una carga desproporcionada, con arreglo a los criterios correspondientes que figuran en el anexo V.



3. Los agentes económicos documentarán la evaluación a que se refiere el apartado 2. Los agentes económicos conservarán todos los resultados pertinentes durante un período de cinco años calculado a partir de la última comercialización de un producto o después de la última prestación de un servicio, según corresponda. A instancia de las autoridades de vigilancia del mercado o de las autoridades responsables de verificar la conformidad de los servicios, según el caso, los agentes económicos les facilitarán una copia de la evaluación.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, las microempresas que guarden relación con los productos estarán exentas del requisito de documentar su evaluación. No obstante, si una autoridad de vigilancia del mercado lo solicita, las microempresas que guarden relación con los productos y que hayan optado por acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, facilitarán a la autoridad la información pertinente a efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 3.

5. Los prestadores de servicios que invoquen la letra b) del apartado 1 renovarán, respecto de cada categoría o tipo de servicio, su evaluación sobre si una carga es desproporcionada:

- a) cuando se modifique el servicio ofrecido, o
- b) cuando así lo soliciten las autoridades responsables de verificar la conformidad de los servicios, y
- c) en cualquier caso, cada cinco años.

6. Cuando los agentes económicos reciban financiación procedente de fuentes distintas de los recursos propios del agente, ya sean públicas o privadas, que se facilite con el fin de mejorar la accesibilidad, no tendrán derecho a invocar la letra b) del apartado 1.

7. La persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 podrá modificar el Anexo V en el supuesto de que la Comisión Europea hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 14.7 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.

8. Cuando los agentes económicos se acojan a lo dispuesto en el apartado 1 para un producto o servicio determinado remitirán información a tal fin a las correspondientes autoridades de vigilancia o a las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de los servicios del Estado miembro en el que se introduce en el mercado el producto concreto o se preste el servicio concreto.

Este apartado no será aplicable a las microempresas.

CAPÍTULO VI

Normas armonizadas y especificaciones técnicas de los productos y servicios

Artículo 17. Presunción de conformidad.

1. Se presumirá que los productos y servicios conformes con normas armonizadas o partes de estas cuyas referencias se hayan publicado en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3, en la medida en que dichas normas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.

2. En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, se presumirá que los productos y servicios conformes con las especificaciones técnicas que la Comisión haya adoptado mediante los correspondientes actos de ejecución haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 15.3 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, o con partes de estas, cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3, en la medida en que dichas especificaciones técnicas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.



CAPÍTULO VII

Conformidad de los productos y mercado CE

Artículo 18. Declaración UE de conformidad de los productos.

1. La declaración UE de conformidad es un documento mediante el cual el fabricante de un producto declara y confirma que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables. Cuando se haya aplicado alguna de las excepciones al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad reguladas en el artículo 16, en la declaración UE de conformidad constarán los requisitos de accesibilidad que están sujetos a dicha excepción.

2. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo VI, contendrá los elementos especificados en el anexo IV y se mantendrá actualizada continuamente. Los requisitos relativos a la documentación técnica evitarán imponer una carga injustificada a las microempresas y las pymes. Esta declaración deberá realizarse en castellano cuando se introduzcan los productos en el mercado español y en el idioma requerido por el Estado miembro donde se introduzca o se comercialice el producto.

3. Cuando un producto esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una declaración única que contendrá la identificación de los actos correspondientes, incluidas las referencias de publicación.

4. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del producto con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 19. Principios generales del mercado CE de los productos.

El mercado CE estará sujeto a los principios generales establecidos en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

Artículo 20. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE.

1. El mercado CE se colocará en el producto o su placa de datos de manera visible, legible e indeleble. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el embalaje, etiquetado o envase y en los documentos adjuntos.

2. El mercado CE se colocará antes de la introducción del producto en el mercado.

CAPÍTULO VIII

Vigilancia del mercado de los productos y procedimiento de salvaguardia de la Unión

Artículo 21. Vigilancia del mercado de los productos.

1. Serán aplicables a los productos el artículo 2 apartado 3; artículo 10 apartados 1, 2, 5 y 6; artículo 11 apartados 2, 3, 5 y 7; artículo 13; artículo 14 apartados 1 y 2; artículo 14 apartado 4 letras a), b), e) y j); artículo 16 apartado 3 letra g) y artículo 16 apartado 5); artículo 17; artículo 18; artículo 22; artículo 25 apartados 2, 3 y 4; artículo 26 apartados 1 y 2; artículo 27; artículo 28 apartado 2 y 3; artículo 31 apartado 2 letras f), g), m) y o); artículo 33 apartado 1 letras i) y k); artículo 34 apartado 1 y 3 letra a) y apartado 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo



de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) 765/2008 y (UE) 305/2011.

2. Cuando el agente económico se haya acogido a alguna de las excepciones al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad del producto reguladas en el artículo 16, las autoridades de vigilancia pertinentes, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia del mercado de los productos:

- a) comprobarán que el agente económico ha llevado a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 16,
- b) examinarán dicha evaluación y sus resultados, en particular la correcta aplicación de los criterios que figuran en el anexo V, y
- c) comprobarán el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables.

3. La información en poder de las autoridades de vigilancia del mercado sobre la conformidad de los agentes económicos con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3 y la evaluación prevista en el artículo 16, podrá ser puesta a disposición de los consumidores, previa solicitud y en un formato accesible, excepto cuando dicha información no pueda facilitarse por motivos de confidencialidad con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/1020.

4. Las autoridades de vigilancia, para la realización de sus funciones de vigilancia del mercado de los productos, podrán solicitar la colaboración de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses.

Artículo 22. Procedimiento para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables.

1. Cuando las autoridades de vigilancia tengan motivos suficientes para pensar que un producto incluido en el ámbito de aplicación de esta ley no cumple los requisitos de accesibilidad aplicables, efectuarán una evaluación del producto con respecto a todos los requisitos establecidos en esta ley. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente a este fin con las autoridades de vigilancia.

Si, en el transcurso de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de vigilancia constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en esta ley, pedirán, en el plazo máximo de un mes desde dicha constatación, al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para que el producto cumpla dichos requisitos en el plazo razonable, proporcional a la naturaleza del incumplimiento, que ellas prescriban.

Las autoridades de vigilancia exigirán al agente económico en cuestión que retire el producto del mercado en un plazo adicional razonable, únicamente si dicho agente económico no hubiera adoptado las medidas correctoras adecuadas en el plazo mencionado en el párrafo segundo.

En relación con las citadas medidas correctoras será de aplicación lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019.

2. Cuando las autoridades de vigilancia consideren que los efectos del incumplimiento no se limitan al territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que hayan pedido al agente económico que adopte.

3. El agente económico se asegurará de que se adopten todas las medidas correctoras oportunas en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.



4. Si el agente económico en cuestión no adoptara las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo tercero, las autoridades de vigilancia adoptarán todas las medidas provisionales que resulten adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en el mercado nacional o para retirarlo de él.

5. Las autoridades de vigilancia informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas a las que se refiere el apartado anterior, incluyendo todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto no conforme, el origen del producto, la naturaleza de la supuesta no conformidad y los requisitos de accesibilidad que el producto incumple, la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico en cuestión. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la no conformidad se debe a uno de los motivos siguientes:

- a) el producto no cumple los requisitos de accesibilidad aplicables, o
- b) existen defectos en las normas armonizadas o en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 17 que confieren la presunción de conformidad.

6. Asimismo, cuando se reciba de un Estado miembro de la Unión Europea o de la Comisión Europea información sobre la adopción de una medida restrictiva, tal como la retirada del producto, por un Estado Miembro de la Unión Europea y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del producto en cuestión que tengan a su disposición, la autoridad de vigilancia procederá a su análisis y, en caso de desacuerdo con la misma, formulará las objeciones que estime pertinentes y las comunicará a la Comisión Europea. Si en el plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información, ningún Estado miembro ni la Comisión Europea presentan objeción alguna sobre la medida provisional adoptada, la misma se considerará justificada, debiéndose adoptar sin demora, por la autoridad de vigilancia, las medidas restrictivas adecuadas en relación con el producto afectado.

7. Si conforme al procedimiento de salvaguardia de la Unión establecido en la Directiva 2019/882/UE, la Comisión Europea declarase que una medida adoptada por la autoridad nacional de vigilancia no está justificada, dicha medida será retirada.

Artículo 23. Incumplimiento formal.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, si la autoridad de vigilancia constata una de las siguientes situaciones, pedirá al agente económico correspondiente que subsane la no conformidad en cuestión:

- a) el mercado CE se haya colocado incumpliendo el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 o el artículo 17 de la presente ley;
- b) el mercado CE no se haya colocado;
- c) la declaración UE de conformidad no se haya establecido;
- d) la declaración UE de conformidad no se haya establecido correctamente;
- e) la documentación técnica no esté disponible o esté incompleta;
- f) la información a que se refiere el artículo 7, apartado 6, o el artículo 9, apartado 4, falte, sea falsa o esté incompleta;
- g) no se haya cumplido algún otro requisito administrativo establecido en el artículo 7 o en el artículo 9.

2. Si la no conformidad a que se refiere el apartado 1 persiste, el Estado miembro en cuestión adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto o para asegurarse de que sea retirado del mercado.



CAPÍTULO IX

Conformidad de los servicios

Artículo 24. Conformidad de los servicios.

1. Las autoridades de vigilancia que se designen de acuerdo con el apartado 3 del artículo 27 serán las responsables de la ejecución de los procedimientos establecidos, aplicados y actualizados periódicamente que sean adecuados para:

- a) comprobar la conformidad de los servicios con los requisitos de la presente ley, en particular la evaluación a que se refiere el artículo 13, respecto de la cual el artículo 18, apartado 2, se aplicará mutatis mutandis;
- b) hacer un seguimiento de las quejas o los informes sobre no conformidad de los servicios con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley;
- c) verificar que el agente económico haya adoptado las medidas correctoras necesarias.

2. Las autoridades de vigilancia de mercado deberán informar al público sobre sus responsabilidades, su identidad, su labor y las decisiones a que se refiere el apartado primero. Cuando así se les solicite, dichas autoridades pondrán a disposición dicha información en formatos accesibles.

3. Las autoridades de vigilancia del mercado, para la realización de sus funciones de verificación de la conformidad de los servicios, podrán solicitar el apoyo y asesoramiento de los centros de referencia estatales especializados en accesibilidad, así como la colaboración de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses.

CAPÍTULO X

Requisitos de accesibilidad en otros actos de la Unión

Artículo 25. Accesibilidad en virtud de otros actos de la Unión.

1. En lo que se refiere a los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo I constituirán requisitos de accesibilidad obligatorios con arreglo al artículo 126.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y al artículo 45.2 a) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Lo establecido en este apartado únicamente será aplicable a aquellos procedimientos de contratación respecto de los cuales se haya enviado una convocatoria de licitación o, si no se ha previsto una convocatoria de licitación, cuando la autoridad o entidad contratante haya iniciado el procedimiento de contratación tras la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

2. Se presumirá que todo producto o servicio cuyas características, elementos o funciones sean conformes con los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo I, de conformidad con la sección VI del mismo, cumple con las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas en actos de la Unión distintos de la Directiva 2019/882, salvo que dichos actos establezcan otra cosa.



Artículo 26. Normas armonizadas y especificaciones técnicas para otros actos de la Unión

La conformidad con las normas armonizadas y especificaciones técnicas adoptadas con arreglo al artículo 14, o parte de ellas, conllevará la presunción de conformidad con el artículo 22 en la medida en que dichas normas y especificaciones técnicas, o parte de ellas, se ajusten a los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO XI

Autoridades de vigilancia, medios de control y régimen sancionador

Artículo 27. Autoridades de vigilancia.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por autoridades de vigilancia las que lleven a cabo las actividades de vigilancia del mercado de productos, de verificación de la conformidad de los servicios o de verificación de las evaluaciones de conformidad, según el caso, en los términos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de esta ley.

2. Las autoridades de vigilancia, son las responsables de llevar a cabo actividades de control y adoptar las medidas necesarias, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad previstos en esta ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias, determinar sus autoridades de vigilancia, sin perjuicio de las atribuciones que otras autoridades pudieran tener por aplicación de reglamentación complementaria sobre los bienes y servicios objeto del ámbito de aplicación de la presente Ley. Las comunidades y ciudades autónomas comunicarán los datos de las Autoridades designadas, así como cualquier modificación posterior, a la unidad técnica de apoyo y coordinación, a la que se refiere el artículo 28, a fin de posibilitar, mediante el procedimiento establecido, la información de los mismos a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros. Dichas autoridades ejercerán las siguientes funciones:

- a) Comprobar los requisitos de accesibilidad, conforme a lo establecido en esta ley;
- b) Trasladar, a solicitud de la unidad técnica y apoyo y coordinación, la información relativa a la aplicación de la presente Ley;
- c) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones de acuerdo con la presente ley.

Este apartado se aplica sin perjuicio de las funciones que tenga atribuidas la unidad técnica de apoyo y coordinación a la que se refiere el artículo 28.

4. Los instrumentos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas precisos para la aplicación de esta ley se establecerán reglamentariamente.

Artículo 28. Unidad técnica de apoyo y coordinación

1. Reglamentariamente se creará, en el seno del órgano directivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con rango de Dirección General, que tiene atribuidas las competencias en materia de discapacidad, una unidad técnica de apoyo y coordinación de las actuaciones relativas a esta ley.



2. La unidad técnica actuará como órgano de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia. El reglamento que la cree y determine sus funciones deberá incluir, al menos, las siguientes:

- a) Prestar apoyo técnico a las autoridades de vigilancia en materia de accesibilidad, así como a las autoridades que ejercen su control en frontera, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Coordinar las comunicaciones de la Unión Europea en relación con los productos y servicios contemplados en la presente ley y trasladarlas, cuando sea preciso, a la correspondiente autoridad de vigilancia.
- c) Trasladar a la Unión Europea la información correspondiente a España en lo que respecta a la aplicación de la directiva objeto de transposición en esta norma, recibida de las autoridades de vigilancia.
- d) Representar a España en el Comité y grupo de trabajo previstos en los artículos 27 y 28 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.
- e) Recabar, cuando sea necesario, la información sobre infracciones y sanciones impuestas al amparo del régimen sancionador previsto en esta Ley.
- f) Ser punto de contacto de información y comunicación con el público y los operadores económicos respecto de la aplicación de esta ley, así como facilitar los medios adecuados para la recepción de denuncias y reclamaciones respecto a su cumplimiento.
- g) Ejercer como autoridad de vigilancia en aquellos ámbitos en los que no se haya designado la autoridad de vigilancia.
- h) Coordinar, cuando sea preciso, actividades de vigilancia del mercado con otras autoridades y representar la posición nacional en lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los requisitos de la presente ley.

Artículo 29. Medios de control del cumplimiento

1. Las autoridades de vigilancia competentes para los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley garantizarán los medios adecuados y eficaces para asegurar su cumplimiento.
2. Los medios a que se refiere el apartado 1 incluirán en todo caso la facultad de consumidores y sus representantes, organismos públicos, asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas con interés legítimo para recurrir a los órganos administrativos y a los tribunales competentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.
3. Las autoridades de vigilancia establecerán mecanismos específicos para verificar a posteriori que la excepción respecto de la aplicación de los requisitos de accesibilidad está justificada.
4. El presente artículo no será aplicable a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Artículo 30. Régimen sancionador

1. Los incumplimientos de lo dispuesto en la presente ley serán sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación sectorial competente.



En lo no previsto en la legislación sectorial, se aplicará de manera supletoria el título III del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Dichas sanciones también irán acompañadas de medidas correctoras efectivas en caso de incumplimiento por parte de los agentes económicos.

3. Las sanciones tendrán en cuenta el alcance de la no conformidad, incluidos su gravedad y el número de unidades de los productos o servicios no conformes de que se trate, así como el número de personas afectadas.

4. El presente artículo no será aplicable a los procedimientos de contratación sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Artículo 31. Informe y revisión

1. La unidad técnica de apoyo y coordinación, a la que se refiere el artículo 28, tras recabar la información por parte de las autoridades de vigilancia, comunicará a la Comisión Europea puntualmente toda la información necesaria para que ésta pueda elaborar el informe sobre aplicación de la Directiva 2019/882 a que se refiere su artículo 33.

2. La información que se comunique a la Comisión tendrá en cuenta las opiniones de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad.

Disposición adicional primera. Accesibilidad de los planes municipales de movilidad urbana sostenible.

Las administraciones públicas competentes promoverán que las administraciones municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.

Disposición adicional segunda. Promoción para las microempresas

Las administraciones públicas, a través de los centros de referencia estatales especializados en accesibilidad regulados en el artículo 6, proporcionarán orientaciones y herramientas a las microempresas para facilitar que fabriquen, importen y distribuyan productos, y presten servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley, con el fin de aumentar la competitividad y el crecimiento potencial de dichas empresas en el mercado interior de la Unión Europea.

Disposición transitoria única. Medidas transitorias

1. Hasta el 28 de junio de 2030, los prestadores de servicios podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha.

Los contratos de servicios celebrados antes del 28 de junio de 2025 podrán continuar sin cambios hasta su expiración, pero sin superar una duración de cinco años a partir de dicha fecha.

2. Los terminales de autoservicio utilizados legalmente por los prestadores de servicios para la prestación de servicios antes del 28 de junio de 2025 podrán seguir utilizándose para la prestación



de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico, aunque sin superar los veinte años después de su puesta en funcionamiento.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y, en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante la presente ley se incorpora al derecho español la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el 28 de junio de 2025.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de marzo de 2022

LA MINISTRA
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030

LA MINISTRA DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Ione Belarra Urteaga

Raquel Sánchez Jiménez



EL MINISTRO DE CONSUMO

Alberto Garzón Espinosa



ANEXO I

REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

Sección I

Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley de conformidad con el artículo 2, apartado 1

Los productos deberán diseñarse y fabricarse de tal manera que se optimice su uso previsible por parte de las personas con discapacidad y vayan acompañados en el producto o sobre él, de información accesible sobre su funcionamiento y características de accesibilidad.

1. Requisitos relativos al suministro de información:

- a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones y advertencias):
 - i) estará disponible a través de más de un canal sensorial,
 - ii) se presentará de una forma fácil de entender,
 - iii) se presentará a los usuarios de una forma que puedan percibir,
 - iv) se presentará utilizando un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos;
- b) las instrucciones de uso del producto, cuando no se proporcionen con el propio producto, sino a través del uso del producto o por otros medios, como un sitio web (por ejemplo, las funciones de accesibilidad del producto, cómo activarlas y su interoperabilidad con soluciones de apoyo), se pondrán a disposición del público en el momento en que se introduzca en el mercado, y:
 - i) estarán disponibles a través de más de un canal sensorial,
 - ii) se presentarán de una forma que resulte fácil de entender,
 - iii) se presentarán a los usuarios de una forma que puedan percibir,
 - iv) se presentarán utilizando un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos,
 - v) con respecto al contenido, estarán disponibles en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos de apoyo que puedan presentarse de diversas formas y a través de más de un canal sensorial,
 - vi) irán acompañadas de una presentación alternativa del contenido no textual,
 - vii) incluirán una descripción de la interfaz de usuario del producto (manipulación, control y respuesta, entrada y salida de datos) proporcionada de conformidad con el punto 2; la descripción indicará, para cada una de las letras contenidas en el punto 2, si el producto presenta dichas características,
 - viii) incluirán una descripción de la funcionalidad del producto proporcionada por las funciones destinadas a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad



con el punto 2; la descripción indicará, para cada una de las letras contenidas en el punto 2, si el producto presenta dichas características,

ix) incluirán una descripción de la interconexión del programa y el aparato del producto con dispositivos de apoyo; la descripción incluirá una lista de las tecnologías de apoyo que se han ensayado junto con el producto.

2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad:

El producto, incluida su interfaz de usuario, contendrá características, elementos y funciones que permitan a las personas con discapacidad acceder, percibir, manejar, comprender y controlar el producto, velando por lo siguiente:

- a) cuando el producto proporcione las funciones de comunicación —incluida la comunicación interpersonal—, manejo, información, control y orientación, lo hará a través de más de un canal sensorial, lo que incluirá ofrecer alternativas a la comunicación visual, auditiva, hablada y táctil;
- b) cuando el producto utilice el habla, proporcionará alternativas al habla y a la intervención vocal para la comunicación, el manejo, el control y la orientación;
- c) cuando el producto utilice elementos visuales, proporcionará funciones flexibles de aumento, brillo y contraste para la comunicación, la información y el manejo, y garantizará la interoperabilidad con los programas y las tecnologías de apoyo para navegar por la interfaz;
- d) cuando el producto utilice el color para transmitir información, indicar una acción, pedir una respuesta o identificar elementos, proporcionará una alternativa al color;
- e) cuando el producto utilice señales audibles para transmitir información, indicar una acción, pedir una respuesta o identificar elementos, proporcionará una alternativa a las señales audibles;
- f) cuando el producto utilice elementos visuales, proporcionará formas flexibles de mejorar la claridad de visión;
- g) cuando el producto utilice audio, proporcionará la posibilidad de que el usuario controle el volumen y la velocidad, y características de audio mejoradas, en particular la reducción de interferencias de señales de audio procedentes de los productos circundantes y la claridad del audio;
- h) cuando el producto requiera un manejo y control manuales, proporcionará la posibilidad de un control secuencial y alternativas a la motricidad precisa, evitando la necesidad de controles simultáneos para la manipulación, y utilizará partes discernibles al tacto;
- i) el producto evitará modos de manejo que exijan amplio alcance y mucha fuerza;
- j) el producto evitará la activación de reacciones fotosensibles;
- k) el producto protegerá la privacidad del usuario cuando este utilice características de accesibilidad;
- l) el producto proporcionará una alternativa a la identificación y el control biométricos;
- m) el producto garantizará la coherencia de la funcionalidad y proporcionará lapsos de tiempo suficientes y flexibles para la interacción;
- n) el producto proporcionará el programa y el aparato para la interfaz con las tecnologías asistenciales;



o) el producto cumplirá los siguientes requisitos específicos del sector:

i) terminales de autoservicio:

- integrarán una tecnología de síntesis vocal,
- permitirán la utilización de auriculares,
- cuando el tiempo de respuesta sea limitado, avisarán al usuario a través de más de un canal sensorial,
- darán la posibilidad de aumentar el tiempo de respuesta,
- tendrán un contraste adecuado y, cuando dispongan de teclas y controles, estos serán perceptibles al tacto,
- no requerirán que esté activada una característica de accesibilidad para que un usuario que necesite dicha característica las encienda,
- cuando el producto utilice audio o señales acústicas, será compatible con los dispositivos y tecnología de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluidas tecnologías auditivas, tales como audífonos, telebobinas, implantes cocleares y dispositivos de escucha asistida,

ii) los lectores electrónicos integrarán una tecnología de síntesis vocal,

iii) equipos terminales de consumo con capacidad informática interactiva utilizados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas:

- cuando dichos productos tengan capacidad textual además de vocal, incluirán la posibilidad de manejo textual en tiempo real y ofrecerán un sonido de alta fidelidad,
- cuando tengan capacidad para utilizar vídeo, además de capacidad textual y vocal o combinada con estas últimas, deberán posibilitar el manejo de la conversación completa, incluida la voz sincronizada, el texto en tiempo real y el vídeo, con una resolución que permita la comunicación mediante la lengua de signos,
- garantizarán una conexión inalámbrica eficaz con las tecnologías auditivas,
- evitarán las interferencias con dispositivos de apoyo,

iv) los equipos terminales de consumo con capacidad de computación interactiva utilizados para acceder a servicios de comunicación audiovisual pondrán a disposición de las personas con discapacidad los componentes de accesibilidad proporcionados por el prestador de servicios de comunicación audiovisual, para el acceso, la selección, el control y la personalización del usuario y para la transmisión a dispositivos de apoyo.

3. Servicios de apoyo:

Cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de asistencia telefónica, asistencia técnica, servicios de retransmisión y servicios de formación) ofrecerán información sobre la accesibilidad del producto y su compatibilidad con las tecnologías asistenciales, en modos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad.

Sección II

Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2, apartado 1, excepto los



terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b)

Además de los requisitos de la sección I, con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, se harán accesibles los embalajes o envases e instrucciones de los productos incluidos en la presente sección. A saber:

- a) el embalaje, etiquetado o envase del producto, en particular la información facilitada en él (por ejemplo, sobre la apertura, el cierre, el uso, la eliminación), incluido, cuando se disponga de ella, la información sobre sus características de accesibilidad, se hará accesible y, en la medida de lo posible, dicha información accesible figurará en el propio embalaje o envase;
- b) las instrucciones de instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto no suministradas con el propio producto, pero disponibles por otros medios, como, por ejemplo, un sitio web, se pondrán a disposición del público cuando el producto se introduzca en el mercado y deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - i) estarán disponibles a través de más de un canal sensorial,
 - ii) se presentarán de una forma que resulte fácil de entender,
 - iii) se presentarán a los usuarios de una forma que puedan percibir,
 - iv) se presentarán en un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos,
 - v) el contenido de las instrucciones estará disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos y a través de más de un canal sensorial, y
 - vi) las instrucciones que contengan cualquier elemento de contenido no textual irán acompañadas de una presentación alternativa de dicho contenido.

Sección III

Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley de conformidad con el artículo 2, apartado 2

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, la prestación de los servicios se efectuará:

- a) garantizando la accesibilidad de los productos usados para la prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en la sección I del presente anexo y, cuando proceda, en su sección II;
- b) proporcionando información sobre el funcionamiento del servicio, y, cuando se utilicen productos para la prestación del servicio, su vinculación con dichos productos, así como información sobre sus características de accesibilidad e interoperabilidad con dispositivos y equipamientos de apoyo:
 - i) haciendo disponible la información a través de más de un canal sensorial,
 - ii) presentando la información de una forma que resulte fácil de entender,
 - iii) presentando la información a los usuarios de una forma que puedan percibir,



- iv) velando por que el contenido de la información esté disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,
 - v) presentándose en un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos,
 - vi) complementando cualquier contenido con una presentación alternativa de dicho contenido, y
 - vii) ofreciendo la información electrónica necesaria para la prestación del servicio de manera coherente y adecuada, haciéndola perceptible, manejable, comprensible y sólida;
- c) haciendo que los sitios web, incluidas las aplicaciones en línea conexas, y los servicios basados en dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, sean accesibles de manera coherente y adecuada haciéndolos perceptibles, manejables, comprensibles y sólidos;
- d) cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de asistencia telefónica, asistencia técnica, servicios de retransmisión y servicios de formación) ofrecerán información sobre la accesibilidad del servicio y su compatibilidad con las tecnologías de apoyo mediante modos de comunicación accesibles.

Sección IV

Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos

La prestación de servicios con el fin de optimizar su uso previsible por personas con discapacidades se obtendrá incluyendo las siguientes funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con discapacidades y garantizar la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo:

- a) Servicios de comunicaciones electrónicas, en particular las comunicaciones de emergencia a que se refiere el artículo 74 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones:
 - i) facilitando el texto en tiempo real además de comunicación de voz;
 - ii) facilitando la conversación completa con apoyo de vídeo además de la comunicación de voz;
 - iii) velando por que las comunicaciones de emergencia que utilicen servicios de voz y texto — incluidos los textos en tiempo real— estén sincronizadas y que, en caso de que se facilite vídeo, también estén sincronizadas como una conversación completa y sean transmitidas por el prestador de servicios de comunicaciones electrónicas al punto de respuesta de seguridad pública más adecuado.
- b) Servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual:
 - i) facilitando guías electrónicas de programas que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes y que proporcionen información sobre la disponibilidad de características de accesibilidad;
 - ii) garantizando que los componentes de accesibilidad (servicios de acceso) de los servicios de comunicación audiovisual, como subtítulos para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, descripción de audio, subtítulos hablados e interpretación de lengua de signos, se transmitan en su totalidad con calidad suficiente para una visualización precisa y sincronizada que posibilite al usuario controlar su presentación y utilización.



- c) Servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte de viajeros por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales:
- i) garantizando que se facilita información sobre la accesibilidad de los vehículos, de las infraestructuras circundantes y del entorno construido, así como sobre la asistencia para personas con discapacidad;
 - ii) garantizando que se facilita información sobre los terminales inteligentes expendedores de billetes (reservas electrónicas, compra de billetes, etc.), información de viaje en tiempo real (horarios, información sobre perturbaciones del tráfico, servicios de enlace, conexiones con otros modos de transporte, etc.) e información sobre servicios adicionales (personal de las estaciones, ascensores fuera de servicio o servicios temporalmente indisponibles).
- d) Servicios de transporte urbanos y suburbanos y servicios de transporte regionales: garantizando la accesibilidad de los terminales de autoservicio usados para la prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en la sección I del presente anexo.
- e) Servicios bancarios para consumidores:
- i) facilitando métodos de identificación, firmas electrónicas, seguridad y servicios de pago que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes;
 - ii) garantizando que la información sea comprensible, sin rebasar un nivel de complejidad superior al nivel B2 (intermedio alto) del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- f) Libros electrónicos:
- i) garantizando que, cuando un libro electrónico contenga audio además de texto, proporcione texto y audio sincronizados;
 - ii) garantizando que los archivos del libro electrónico no impidan que la tecnología de apoyo funcione correctamente;
 - iii) garantizando el acceso a los contenidos, la navegación por el contenido de los archivos y un diseño que incluya una configuración dinámica y aporte estructura, flexibilidad y variedad a la presentación de los contenidos;
 - iv) permitiendo presentaciones de sustitución del contenido y de su interoperabilidad con diversas tecnologías de apoyo, de forma que sea perceptible, utilizable, comprensible y fiable;
 - v) haciendo que se puedan explorar mediante el suministro de información sobre sus características de accesibilidad a través de metadatos;
 - vi) garantizando que las medidas de gestión de derechos digitales no bloqueen las características de accesibilidad.
- g) Servicios de comercio electrónico:
- i) facilitando la información relativa a la accesibilidad de los productos y servicios en venta cuando el agente económico responsable proporcione esta información;
 - ii) garantizando la accesibilidad de la función de identificación, seguridad y pago cuando se preste como parte de un servicio en lugar de un producto haciéndola perceptible, funcional, comprensible y resistente;



- iii) facilitando métodos de identificación, firmas electrónicas y servicios de pago que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes.

Sección V

Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, la respuesta a comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el PSAP más apropiado se realizará incluyendo funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios destinados a atender a las necesidades de las personas con discapacidad.

Las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» se responderán adecuadamente, de la manera que mejor convenga a la organización nacional de los sistemas de emergencia, por el PSAP más apropiado utilizando el mismo medio de comunicación que para su recepción, concretamente utilizando voz y texto sincronizados (en particular texto en tiempo real) o, si se facilita vídeo, voz, texto (en particular texto en tiempo real) y vídeo sincronizados como una conversación completa.

Sección VI

Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 25, apartado 2

La presunción de cumplimiento de las obligaciones pertinentes establecidas en otros actos de la Unión respecto de las características, elementos o funciones de los productos o servicios requiere lo siguiente:

1. Productos:

- a) la accesibilidad de la información relativa al funcionamiento y a las características de accesibilidad relacionadas con los productos cumple los elementos correspondientes que figuran en la sección I, punto 1, del presente anexo, concretamente la información sobre la utilización del producto suministrada con el propio producto y las instrucciones de uso del producto, no facilitadas con el propio producto pero disponibles mediante la utilización del producto o por otros medios, como un sitio web;
- b) la accesibilidad de las características, elementos y funciones de la interfaz de usuario y el diseño de funcionalidad de los productos cumple los correspondientes requisitos de accesibilidad, relativos a dicha interfaz de usuario o diseño de funcionalidad, establecidos en la sección I, punto 2, del presente anexo;
- c) la accesibilidad del embalaje, etiquetado o envase, en particular la información que se suministra en él y las instrucciones de instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto no suministradas con el propio producto pero disponibles por otros medios, como por ejemplo un sitio web, salvo para los terminales de autoservicio, cumple los correspondientes requisitos de accesibilidad establecidos en la sección II del presente anexo.

2. Servicios:



La accesibilidad de las características, elementos y funciones de los servicios cumple los correspondientes requisitos de accesibilidad respecto de dichas características, elementos y funciones establecidos en las secciones del presente anexo relacionadas con los servicios.

Sección VII

Criterios de rendimiento funcional

Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, cuando los requisitos de accesibilidad que figuran en las secciones I a VI del presente anexo no aborden una o más funciones del diseño y fabricación de los productos o de la prestación de los servicios, dichas funciones o medios se harán accesibles mediante el cumplimiento de los criterios de rendimiento funcional correspondientes a los mismos.

Dichos criterios de rendimiento funcional solo podrán aplicarse como alternativa a uno o varios requisitos técnicos específicos cuando se haga referencia a ellos en los requisitos de accesibilidad, y ello exclusivamente en caso de que la aplicación de los pertinentes criterios de rendimiento funcional cumpla con los requisitos de accesibilidad y determine que el diseño y fabricación de los productos y la prestación de los servicios dan lugar a una accesibilidad equivalente o superior en el marco de una utilización previsible por personas con discapacidad.

a) Uso sin visión

Cuando el producto o servicio presente modos de utilización visuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera visión.

b) Uso con visión limitada

Cuando el producto o servicio presente modos de utilización visuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que permita a los usuarios servirse del producto con una visión limitada.

c) Uso sin percepción de color

Cuando el producto o servicio presente modos de utilización visuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera la percepción del color por parte del usuario.

d) Uso sin audición

Cuando el producto o servicio presente modos de utilización auditivos, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera audición.

e) Uso con audición limitada

Cuando el producto o servicio presente modos de utilización auditivos, incluirá como mínimo un modo de utilización con características de sonido mejoradas que permitan a los usuarios con audición limitada utilizar el producto.

f) Uso sin capacidad vocal

Cuando el producto o servicio requiera la intervención vocal de los usuarios, incluirá como mínimo un modo de utilización que no requiera una intervención vocal. La intervención vocal incluye cualesquiera sonidos generados de forma oral, como el habla, silbidos o chasquidos.



g) Uso con manipulación o esfuerzo limitados

Cuando el producto o servicio requiera acciones manuales, incluirá como mínimo un modo de utilización que permita a los usuarios manejarlo con ayuda de acciones alternativas que no requieran una manipulación o motricidad precisas, fuerza manual o el accionamiento simultáneo de más de un control.

h) Uso con alcance limitado

Los elementos operativos de los productos estarán al alcance de todos los usuarios. Cuando los productos o servicios presenten un modo manual de utilización, este incluirá como mínimo un modo de utilización que permita utilizarlos con una amplitud de movimientos y una fuerza limitadas.

i) Minimización del riesgo de activación de reacciones fotosensibles

Cuando el producto presente modos de utilización visuales, evitará los modos de utilización que desencadenen crisis fotosensibles.

j) Uso con conocimiento limitado

El producto o servicio ofrecerá como mínimo un modo de utilización que incorpore características que simplifiquen y faciliten su uso.

k) Privacidad

Cuando el producto o servicio presente características que permitan la accesibilidad, incluirá como mínimo un modo de utilización que mantenga la privacidad cuando se haga uso de dichas características.



ANEXO II

EJEMPLOS INDICATIVOS NO VINCULANTES DE POSIBLES SOLUCIONES QUE CONTRIBUYEN A CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD QUE FIGURAN EN EL ANEXO I

SECCIÓN I:

EJEMPLOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD DE TODOS LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

REQUISITOS DE LA SECCIÓN I DEL ANEXO I	EJEMPLOS
1. Suministro de información	
a)	
i)	Proporcionando información visual y táctil o información visual y auditiva en el lugar en el que debe insertarse la tarjeta en un terminal de autoservicio, de manera que los ciegos y los sordos puedan hacer uso del terminal.
ii)	Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual puedan entenderlas mejor.
iii)	Proporcionando un formato con relieve táctil o un sonido además de una advertencia de texto, de manera que las personas ciegas puedan percibirla.
iv)	Facilitando que el texto pueda ser leído por personas con discapacidad visual.
b)	
i)	Proporcionando archivos electrónicos que puedan ser leídos por ordenadores mediante el uso de lectores de pantalla, de manera que las personas ciegas puedan hacer uso de la información.
ii)	Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual puedan entenderlas mejor.



iii)	Incluyendo subtítulos cuando se proporcionen instrucciones en vídeo.
iv)	Facilitando que el texto pueda ser leído por personas con discapacidad visual.
v)	Imprimiendo en Braille, de manera que una persona ciega pueda usar la información.
vi)	Acompañando un diagrama con un texto descriptivo que defina los elementos principales o describa las acciones clave.
vii)	No se aporta ejemplo.
viii)	No se aporta ejemplo.
ix)	Incluyendo en un cajero automático una toma de conexión y un programa informático que permita enchufar un auricular que reciba el texto mostrado en la pantalla en forma de sonido.
2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad	
a)	Facilitando instrucciones en forma de voz y de texto, o incorporando señales táctiles en un teclado, de forma que las personas ciegas o con discapacidad auditiva puedan interactuar con el producto.
b)	Ofreciendo en un terminal de autoservicio además de instrucciones orales por ejemplo instrucciones en forma de texto o imágenes, de manera que una persona sorda pueda realizar también la acción requerida.
c)	Permitiendo a los usuarios ampliar el texto, enfocar en primer plano un pictograma particular o aumentar el contraste, de manera que las personas con discapacidad visual puedan percibir la información.
d)	Además de dar a elegir entre pulsar el botón verde o el rojo para seleccionar una opción, escribiendo las opciones sobre los botones para permitir a las personas daltónicas elegir la opción deseada.
e)	Cuando un ordenador emite una señal de error, mostrando un texto escrito o una imagen que indique el error para que las personas sordas puedan percibir que se está produciendo un error.



f)	Permitiendo aumentar el contraste en las imágenes en primer plano, de forma que las personas con baja visión puedan verlas.
g)	Permitiendo al usuario de un teléfono seleccionar el volumen del sonido y reducir las interferencias con las prótesis auditivas, de forma que las personas con discapacidad auditiva puedan usar el teléfono.
h)	Haciendo más grandes y separando bien los botones de las pantallas táctiles, de forma que las personas con temblores puedan pulsarlos.
i)	Velando por que los botones que se deban pulsar no requieran mucha fuerza, de modo que las personas con incapacidad motora puedan usarlos.
j)	Evitando las imágenes parpadeantes, de forma que las personas que sufren ataques epilépticos no corran riesgos.
k)	Permitiendo el uso de auriculares cuando se ofrece información oral en un cajero automático.
l)	Como alternativa al reconocimiento por huellas dactilares, permitiendo a los usuarios que no puedan hacer uso de sus manos elegir una contraseña para bloquear o desbloquear un teléfono.
m)	Velando por que el programa informático reaccione de manera predecible cuando se realiza una acción particular y dando tiempo suficiente para introducir una contraseña de manera que resulte fácil de utilizar para personas con discapacidad intelectual.
n)	Ofreciendo una conexión con una pantalla Braille, de forma que las personas ciegas puedan hacer uso del ordenador.
o)	Ejemplos de requisitos específicos del sector
i)	No se aporta ejemplo.
ii)	No se aporta ejemplo.
iii) Primer guion	Facilitando que un teléfono móvil pueda gestionar conversaciones en tiempo real, de forma que las personas con problemas auditivos puedan intercambiar información de manera interactiva.



iii) Cuarto guion	Permitiendo el uso simultáneo del vídeo para mostrar lengua de signos y texto para escribir un mensaje, de manera que dos personas sordas puedan comunicarse entre sí o con otra persona sin problemas auditivos.
iv)	Velando por que los subtítulos se transmitan a través del módulo de conexión para su uso por personas sordas.
3. Servicios de apoyo: No se aporta ejemplo.	
SECCIÓN II: EJEMPLOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, EXCEPTO LOS TERMINALES DE AUTOSERVICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, LETRA b)	
REQUISITOS DE LA SECCIÓN II DEL ANEXO I	EJEMPLOS
Embalajes, etiquetado o envases e instrucciones de los productos	
a)	Indicando en el embalaje que el teléfono incluye características de accesibilidad para personas con discapacidad.
b)	
i)	Proporcionando archivos electrónicos que puedan ser leídos por ordenadores mediante el uso de lectores de pantalla, de manera que las personas ciegas puedan hacer uso de la información.
ii)	Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual puedan entenderlas mejor.
iii)	Proporcionando un formato con relieve táctil o un sonido cuando se muestre una advertencia en el texto, de manera que las personas ciegas puedan apreciar la advertencia.
iv)	Facilitando que el texto pueda ser leído por personas con discapacidad visual.



v)	Imprimiendo en Braille, de manera que una persona ciega pueda leerlo.
vi)	Complementando un diagrama con un texto descriptivo que defina los elementos principales o describa las acciones clave.
SECCIÓN III: EJEMPLOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD PARA TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2, APARTADO 2	
REQUISITOS DE LA SECCIÓN III DEL ANEXO I	EJEMPLOS
Prestación de servicios	
a)	No se aporta ejemplo.
b)	
i)	Proporcionando archivos electrónicos que puedan ser leídos por ordenadores mediante el uso de lectores de pantalla, de manera que las personas ciegas puedan hacer uso de la información.
ii)	Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual puedan entenderlas mejor.
iii)	Proporcionando subtítulos cuando se presenta un vídeo con instrucciones.
iv)	Facilitando que una persona ciega pueda hacer uso de un archivo imprimiendo en Braille.
v)	Facilitando que el texto pueda ser leído por personas con discapacidad visual.
vi)	Complementando un diagrama con un texto descriptivo que defina los elementos principales o describa las acciones clave.
vii)	Cuando un prestador de servicios ofrezca una llave USB con información sobre el servicio, facilitando que esta información sea accesible.



c)	Proporcionando un texto descriptivo de las imágenes, haciendo que todas las funcionalidades estén disponibles desde un teclado, proporcionando a los usuarios tiempo suficiente para leer, haciendo que el contenido se muestre y opere de forma predecible o proporcionando compatibilidad con tecnologías de apoyo, de manera que personas con discapacidades diversas puedan leer e interactuar con un sitio web.
d)	No se aporta ejemplo.
SECCIÓN IV: EJEMPLOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS ADICIONALES DE ACCESIBILIDAD DE SERVICIOS ESPECÍFICOS	
REQUISITOS DE LA SECCIÓN IV DEL ANEXO I	EJEMPLOS
Servicios específicos	
a)	
i)	Facilitando que las personas con problemas auditivos puedan escribir y recibir texto de forma interactiva y en tiempo real.
ii)	Facilitando que las personas sordas puedan utilizar la lengua de signos para comunicarse entre ellos.
iii)	Facilitando que una persona con discapacidad de habla y auditiva que opta por utilizar una combinación de texto, voz y vídeo sepa que la comunicación es transmitida a través de la red a un servicio de emergencia.
b)	
i)	Facilitando que una persona ciega pueda seleccionar programas en la televisión.
ii)	Ofreciendo la posibilidad de seleccionar, personalizar y visualizar «servicios de acceso», como subtítulos para personas sordas o con problemas auditivos, descripción de audio, subtítulos hablados e interpretación de lengua de signos, ofreciendo medios que permitan una conexión inalámbrica eficaz con las tecnologías auditivas o bien poniendo a disposición de los usuarios los controles necesarios para activar «servicios de acceso» a



	servicios de comunicación audiovisual con el mismo grado de importancia que los controles de medios primarios.
c)	
i)	No se aporta ejemplo.
ii)	No se aporta ejemplo.
d)	No se aporta ejemplo.
e)	
i)	Velando por que los diálogos de identificación en pantalla sean legibles mediante el uso de lectores de pantalla, de forma que las personas ciegas puedan usarlos.
ii)	No se aporta ejemplo.
f)	
i)	Facilitando que una persona con dislexia pueda leer y escuchar el texto al mismo tiempo.
ii)	Habilitando la salida sincronizada del texto y el audio o una transcripción en una pantalla Braille.
iii)	Facilitando que una persona ciega pueda acceder al índice o cambiar de capítulo.
iv)	No se aporta ejemplo.
v)	Garantizando que la información sobre sus características de accesibilidad esté disponible en el archivo electrónico, de manera que las personas con discapacidad puedan estar informadas.
vi)	Asegurándose de que no se bloquee, por ejemplo, de que las medidas de protección técnica, la información sobre gestión de derechos o las cuestiones de interoperabilidad no impidan que el texto pueda ser leído en voz alta por dispositivos de apoyo, de forma que los usuarios ciegos puedan leer el libro.



g)

i)	Asegurándose de que la información disponible sobre las características de accesibilidad de un producto no se suprima.
ii)	Haciendo que la interfaz de usuario del servicio de pago esté disponible por voz, de forma que las personas ciegas puedan hacer compras en línea de forma autónoma.
iii)	Velando por que los diálogos de identificación en pantalla sean legibles mediante el uso de lectores de pantalla, de forma que las personas ciegas puedan usarlos.



ANEXO III

REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD A EFECTOS DEL ARTÍCULO 3.2, RELATIVOS AL ENTORNO FÍSICO DONDE SE PRESTAN LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Con el fin de optimizar el uso previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad del entorno físico donde se presta el servicio y que recae bajo la responsabilidad del prestador de servicios, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, la accesibilidad de las zonas destinadas al acceso público incluirá los siguientes aspectos:

- a) uso de zonas e instalaciones al aire libre asociadas;
- b) accesos a los edificios;
- c) uso de entradas;
- d) uso de vías de circulación horizontal;
- e) uso de vías de circulación vertical;
- f) uso de las salas por el público;
- g) uso de equipos e instalaciones utilizados en la prestación del servicio;
- h) uso de los aseos e instalaciones sanitarias;
- i) uso de salidas, vías de evacuación y conceptos de planificación de emergencia;
- j) comunicación y orientación a través de más de un canal sensorial;
- k) uso de instalaciones y edificios para su finalidad previsible;
- l) protección frente a peligros en el entorno interior y exterior.



ANEXO IV

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. Control interno de la producción

El control interno de la producción es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4 del presente anexo, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que los productos en cuestión satisfacen los requisitos correspondientes de la presente ley.

2. Documentación técnica

El fabricante elaborará la documentación técnica. La documentación técnica permitirá evaluar si el producto cumple los requisitos de accesibilidad pertinentes contemplados en el artículo 3 y, en caso de que el fabricante se acoja al artículo 16, demostrar que los requisitos de accesibilidad pertinentes introducirían una modificación sustancial o impondrían una carga desproporcionada. La documentación técnica especificará únicamente los requisitos aplicables y contemplará, en la medida en que sea pertinente para la evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto.

La documentación técnica incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

- a) una descripción general del producto;
- b) una lista de las normas armonizadas y especificaciones técnicas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, aplicadas íntegramente o en parte, así como descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos pertinentes de accesibilidad contemplados en el artículo 3, en caso de que no se hayan aplicado dichas normas armonizadas o especificaciones técnicas; en caso de normas armonizadas o especificaciones técnicas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado.

3. Fabricación

El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación y su supervisión garanticen la conformidad de los productos con la documentación técnica mencionada en el punto 2 del presente anexo y con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley.

4. Marcado CE y declaración UE de conformidad

- 4.1. El fabricante colocará el marcado CE contemplado en la presente ley en cada producto individual que satisfaga los requisitos aplicables de esta norma.
- 4.2. El fabricante redactará una declaración UE de conformidad para cada modelo de producto. En la declaración UE de conformidad se identificará el producto para el cual ha sido elaborada.

Se facilitará una copia de la declaración UE de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

5. Representante autorizado



Las obligaciones del fabricante mencionadas en el punto 4 podrá cumplirlas su representante autorizado, en su nombre y bajo su responsabilidad, siempre que estén especificadas en su mandato.



ANEXO V

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CARGA DESPROPORCIONADA

Criterios para efectuar y documentar la evaluación:

1. La proporción de los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad en los costes totales (inversiones en activos fijos y gastos operativos) de fabricar, distribuir o importar el producto o prestar el servicio para los agentes económicos.

Elementos que han de emplearse para evaluar los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad:

- a) criterios relacionados con costes organizativos puntuales que se deben tener en cuenta en la evaluación:
 - i) costes relacionados con recursos humanos adicionales con experiencia en accesibilidad,
 - ii) costes relacionados con la formación de los recursos humanos y la adquisición de competencias en materia de accesibilidad,
 - iii) costes del desarrollo de un nuevo proceso para incluir la accesibilidad en el desarrollo del producto o la prestación del servicio,
 - iv) costes relacionados con el desarrollo de material orientativo en materia de accesibilidad,
 - v) costes puntuales para comprender la legislación sobre accesibilidad;
 - b) criterios relacionados con la producción en curso y los costes de desarrollo que se deben tener en cuenta en la evaluación:
 - i) costes relacionados con el diseño de las características de accesibilidad del producto o servicio,
 - ii) costes soportados en los procesos de fabricación,
 - iii) costes relacionados con los ensayos de los productos o servicios en lo que respecta a la accesibilidad,
 - iv) costes relacionados con la elaboración de documentación.
2. Los costes y beneficios estimados para los agentes económicos, incluidos los procesos de producción y las inversiones, en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la cantidad y frecuencia de utilización de un producto o servicio específico.
 3. La proporción de los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad en el volumen de negocios neto del agente económico.

Elementos que han de emplearse para evaluar los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad:

- a) criterios relacionados con costes organizativos puntuales que se deben tener en cuenta en la evaluación:
 - i) costes relacionados con recursos humanos adicionales con experiencia en accesibilidad,
 - ii) costes relacionados con la formación de los recursos humanos y la adquisición de competencias en materia de accesibilidad,



- iii) costes del desarrollo de un nuevo proceso para incluir la accesibilidad en el desarrollo del producto o la prestación del servicio,
 - iv) costes relacionados con el desarrollo de material orientativo en materia de accesibilidad,
 - v) costes puntuales para comprender la legislación sobre accesibilidad;
- b) criterios relacionados con la producción en curso y los costes de desarrollo que se deben tener en cuenta en la evaluación:
- i) costes relacionados con el diseño de las características de accesibilidad del producto o servicio,
 - ii) costes soportados en los procesos de fabricación,
 - iii) costes relacionados con los ensayos de los productos o servicios en lo que respecta a la accesibilidad,
 - iv) costes relacionados con la elaboración de documentación.



ANEXO VI
DECLARACIÓN UE DE CONFORMIDAD

1. Nº xxxxxx (identificación única del producto):
2. Nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado:
3. La presente declaración de conformidad se expide bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante (o instalador):
4. Objeto de la declaración (identificación del producto que permita la trazabilidad. Podrá incluir una foto si procede):
5. El objeto de la declaración descrita anteriormente es conforme a la legislación comunitaria de armonización pertinente:
6. Referencias a las normas armonizadas pertinentes utilizadas, o referencias a las especificaciones respecto a las cuales se declara la conformidad:
7. Si procede, el organismo notificado ... (nombre, número) ... ha efectuado ... (descripción de la intervención) ... y expide el certificado:
8. Requisitos de accesibilidad exceptuados por modificación sustancial y carga desproporcionada, conforme al artículo 16 de la ley.
9. Información adicional:

Firmado por y en nombre de: ...

(lugar y fecha de expedición)

(nombre, cargo) (firma)



ANEXO VII DEFINICIONES

A efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se entenderá por:

- 1) «personas con discapacidad»: aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; tal y como se define en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre;
- 2) «producto»: sustancia, preparado o mercancía producidos por medio de un proceso de fabricación, que no sean alimentos, piensos, plantas ni animales vivos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal o animal directamente relacionados con su futura reproducción;
- 3) «servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- 4) «prestador de servicios»: toda persona física o jurídica que presta un servicio en el mercado de la Unión o que hace ofertas para prestar dicho servicio a los consumidores de la Unión;
- 5) «servicios de comunicación audiovisual»: servicios definidos en el artículo 2.1.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- 6) «servicios que dan acceso a servicios de comunicación audiovisual»: servicios transmitidos por redes de comunicaciones electrónicas, que se utilizan para identificar servicios de comunicación audiovisual, para seleccionarlos, recibir información sobre ellos y para visualizarlos, así como cualquier característica presentada, como audiodescripción, subtitulación e interpretación de lengua de signos para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que resulten de la aplicación de medidas para hacer los servicios accesibles según lo previsto en la legislación de comunicación audiovisual. En todo caso las guías electrónicas de programas tienen consideración de servicios de acceso a los servicios de comunicación audiovisual;
- 7) «equipo terminal de consumo con capacidad informática interactiva, utilizado para acceder a servicios de comunicación audiovisual»: todo equipo cuya principal finalidad es facilitar acceso a los servicios de comunicación audiovisual;
- 8) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos, los siguientes tipos de servicios:
 - a) el servicio de acceso a internet
 - b) el servicio de comunicaciones interpersonales, y



- c) servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión;
- 9) «servicio de conversación total»: un servicio de conversación multimedia en tiempo real que proporciona transferencia bidireccional simétrica en tiempo real de vídeo en movimiento, texto en tiempo real y voz entre usuarios de dos o más ubicaciones;
- 10) «punto de respuesta de seguridad pública» o «PSAP»: ubicación física en la que se reciben inicialmente las comunicaciones de emergencia y que está bajo la responsabilidad de una autoridad pública o de una organización privada reconocida por el Estado miembro;
- 11) «PSAP más apropiado»: un PSAP establecido por las autoridades responsables para hacerse cargo de las comunicaciones de emergencia procedentes de determinada zona o de las comunicaciones de emergencia de determinado tipo;
- 12) «comunicación de emergencia»: la emitida a través de los servicios de comunicación interpersonal entre un usuario final y el PSAP con el objeto de pedir y recibir ayuda de emergencia de los servicios de emergencia;
- 13) «servicio de emergencia»: un servicio mediante el que se proporciona asistencia rápida e inmediata en situaciones en que exista, en particular, un riesgo directo para la vida o la integridad física de las personas, para la salud y seguridad públicas o individuales, o para la propiedad pública o privada o el medio ambiente, de conformidad con la normativa nacional;
- 14) «texto en tiempo real»: una forma de conversación de texto en situaciones de punto a punto o conferencia con múltiples puntos en la que el texto es introducido de tal forma que la comunicación es percibida por el usuario como continua en forma de carácter por carácter;
- 15) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;
- 16) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 17) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o marca comercial;
- 18) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas;
- 19) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
- 20) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto;
- 21) «agente económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor o el prestador de servicios;
- 22) «consumidor»: toda persona física que compra un producto o es destinatario de un servicio con fines ajenos a su actividad comercial o empresarial, su oficio o su profesión;



- 23) «microempresa»: una empresa que emplea a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual no supera los 2 millones de euros o cuyo balance anual total no supera los 2 millones de euros;
- 24) «pequeñas y medianas empresas» o «pymes»: empresas que emplean a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no supera los 50 millones de euros o cuyo balance anual total no supera los 43 millones de euros, excluidas las microempresas;
- 25) «norma armonizada»: norma europea adoptada a raíz de una petición de la Comisión para la aplicación de la legislación de armonización de la Unión;
- 26) «especificación técnica»: la especificación que figura en un documento en el que se definen las características técnicas requeridas de un producto o servicio, que proporciona un medio para cumplir los requisitos de accesibilidad aplicables a un producto o servicio;
- 27) «retirada»: cualquier medida encaminada a prevenir la comercialización de un producto que se encuentra en la cadena de suministro;
- 28) «servicios bancarios para consumidores»: la prestación de los siguientes servicios bancarios y financieros a los consumidores:
- a) contratos de crédito regulados en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo y en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario;
 - b) servicios definidos en los apartados a), b), d) y g) del artículo 140.1. y en los apartados a), b), e) y f) del artículo 141 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores;
 - c) servicios de pago, tal como se definen en el artículo 1.2. del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera;
 - d) servicios vinculados a la cuenta de pago servicios relacionados con la apertura, el funcionamiento y el cierre de una cuenta de pago, incluidos los servicios de pago y las operaciones de pago recogidos en el artículo 4.g) del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, así como las posibilidades de descubierto y de rebasamiento;
 - e) dinero electrónico, tal y como se define en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
- 29) «terminal de pago»: un dispositivo cuya principal finalidad es permitir realizar pagos haciendo uso de instrumentos de pago tal como se definen en el artículo 3.23 del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, en un punto físico de venta pero no en un entorno virtual;
- 30) «servicios de comercio electrónico»: los servicios prestados a distancia a través de sitios web y servicios para dispositivos móviles, por medios electrónicos y a petición individual de un consumidor, al objeto de celebrar un contrato con el consumidor;
- 31) «servicios de transporte aéreo de viajeros»: los servicios comerciales de transporte aéreo de viajeros tal como se definen en el artículo 2, letra l), del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, para salir de un aeropuerto, en situaciones de tránsito en él o al llegar a él, cuando el aeropuerto esté situado en el territorio de



- un Estado miembro. En este último supuesto, se incluirán los vuelos procedentes de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro, siempre y cuando sea una compañía aérea de la Unión la preste los servicios;
- 32) «servicios de transporte de viajeros por autobús»: los servicios incluidos en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento CE n.º 2006/2004;
- 33) «servicios de transporte de viajeros por ferrocarril»: todos los servicios de ferrocarril para viajeros a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, a excepción de los servicios a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del citado Reglamento;
- 34) «servicios de transporte de viajeros por vías navegables»: los servicios incluidos en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables, a excepción de los servicios a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del citado Reglamento;
- 35) «servicios de transporte urbanos y suburbanos»: aquellos servicios de transporte cuya finalidad principal es responder a las necesidades de un centro urbano o de un área urbana, incluida una área urbana transfronteriza, junto con las necesidades de transporte entre dicho centro o dicha área y sus extrarradios. A los efectos de esta ley sólo incluye los siguientes modos de transporte: ferrocarril, autobús y autocar, metro, tranvía y trolebús;
- 36) «servicios de transporte regionales»: aquellos servicios de transporte cuya finalidad principal es cubrir las necesidades de transporte de una región, incluida una región transfronteriza. A los efectos de esta ley, solo incluye los siguientes modos de transporte: ferrocarril, autobús y autocar, metro, tranvía y trolebús;
- 37) «tecnología de apoyo»: cualquier artículo, equipo, servicio o sistema de productos, incluidos los programas, que se utilice para aumentar, mantener, sustituir o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidad, o para paliar o compensar deficiencias, limitaciones de la actividad o restricciones de la participación;
- 38) «sistema operativo»: un programa que, entre otras cosas, gestiona la interfaz del equipo periférico, programa tareas, distribuye la memoria y presenta una interfaz predeterminada al usuario cuando no se está ejecutando ningún programa de aplicación, incluida una interfaz gráfica de usuario, independientemente de si dicho programa forma parte del equipo informático de uso general de consumo o si se trata de un programa independiente destinado a ejecutarse en el equipo informático de uso general de consumo; ahora bien, se excluyen el cargador del sistema operativo, el sistema básico de entrada/salida u otros microprogramas necesarios al arrancar el sistema o instalar el sistema operativo;
- 39) «equipos informáticos de uso general de consumo»: una combinación de equipos que forma un ordenador completo, caracterizado por su naturaleza multifuncional, su capacidad para llevar a cabo, con los programas adecuados, la mayoría de las tareas informáticas más habituales solicitadas por los consumidores y concebido para ser utilizado por ellos. Entre los equipos informáticos de uso general de consumo se incluyen: los ordenadores personales, en particular los ordenadores de sobremesa, los ordenadores portátiles, los teléfonos inteligentes y las tabletas;



- 40) «capacidad informática interactiva»: una funcionalidad de apoyo para la interacción entre el usuario y el dispositivo que posibilita el procesamiento y la transmisión de datos, voz o vídeo o cualquier combinación de estos;
- 41) «libro electrónico y sus programas especializados»: un servicio consistente en el suministro de archivos digitales que contienen una versión electrónica de un libro a la que se puede acceder, por la que se puede navegar y que se puede leer y utilizar. Entre los programas especializados se incluyen los servicios para dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, especializados en el acceso, la navegación, la lectura y el uso de esos archivos digitales, estando excluidos los programas comprendidos en la definición de lector electrónico del punto 42;
- 42) «lector electrónico»: un equipo especializado, incluidos tanto el aparato como el programa, utilizado para acceder a archivos de libros electrónicos, navegar por ellos, leerlos y utilizarlos;
- 43) «billetes electrónicos»: todo sistema en el que el derecho a viajar, ya sea en forma de billete de viaje individual o múltiple, abono de viaje o crédito de viaje, se almacena electrónicamente en una tarjeta de transporte física o en otro dispositivo, en lugar de imprimirse en un billete de papel;
- 44) «servicios de expedición de billetes electrónicos»: todo sistema en que los billetes de transporte de los viajeros se adquieren en línea a través de un dispositivo con capacidad informática interactiva y se envían al comprador en formato electrónico, a fin de que pueda imprimirlos en papel o mostrarlos en un dispositivo móvil con capacidad informática interactiva cuando vaya a viajar.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.



ÍNDICE

I.	RESUMEN EJECUTIVO	4
II.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	9
1.	Motivación	9
a)	Causas de la propuesta	9
b)	Interés público y colectivos afectados	9
c)	Por qué es el momento apropiado para hacerlo // Justificación de la oportunidad ..	10
2.	Objetivos	10
3.	Adecuación a los principios de buena regulación	12
4.	Alternativas	13
5.	Plan Anual Normativo	14
III.	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	14
1.	Contenido	14
a)	Estructura	14
b)	Contenido	14
2.	Análisis jurídico.....	27
a)	Antecedentes	27
b)	Plazos de transposición	29
c)	Rango de la norma de transposición.....	30
d)	Tabla de correspondencia	30
e)	Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva	39
f)	Congruencia con el ordenamiento jurídico español y obligaciones que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales	41
3.	Descripción de la tramitación	44
a)	Consulta pública previa	45
b)	Trámites de audiencia e información pública	47



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

c)	Consultas a las comunidades autónomas	47
d)	Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado.....	47
IV.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	49
1.	Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	49
2.	Impacto económico.....	49
3.	Impacto presupuestario	50
4.	Cargas administrativas	54
5.	Impacto de género	54
6.	Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	56
7.	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	56
8.	Otros impactos: social y medioambiental.....	¡Error! Marcador no definido.
V.	EVALUACIÓN EX POST	59



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y de Consumo.	Fecha	4/4/2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE DETERMINADOS PRODUCTOS Y SERVICIOS		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El anteproyecto de ley incorpora al ordenamiento jurídico interno de manera íntegra la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, la cual trata de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación, ya que las disparidades existentes entre los Estados Miembros constituyen obstáculos a la libre circulación de estos productos y servicios, y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior.</p> <p>La demanda de productos y servicios accesibles cada vez es mayor. Además, el número de personas con discapacidad y de las que tienen limitaciones funcionales está creciendo, siendo colectivos que al interactuar con diversas barreras ven limitado su acceso a productos y servicios. Esta situación exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares para que puedan desempeñar sus vidas en igualdad de condiciones con las demás personas.</p>		



Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar que los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad. - Contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas españolas con el resto de Estados Miembros, en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a determinados productos y servicios, en particular eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad entre los Estados Miembros.
Principales alternativas consideradas	<p>Se plantea la posibilidad de acometer sectorialmente la transposición de la Directiva mediante la modificación de las correspondientes normas sectoriales. No obstante, también cabe la posibilidad de abordar la materia objeto de transposición a través de un único texto normativo, una norma paraguas. Esta opción, aunque compleja por la diversidad de los sectores afectados, permitiría dotar de mayor relevancia y visibilidad al objetivo de la Directiva y a la necesidad de abordar cualquier materia desde el denominador común de la accesibilidad.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	<p>Ley ordinaria.</p>
Estructura de la norma	<p>El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, treinta y un artículos divididos en once capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales y siete anexos.</p>
Consulta pública (artículo 26.2 Ley 50/1997)	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, la preceptiva</p>



	<p>consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.</p> <p>La consulta pública previa estuvo abierta desde el 1 hasta el 30 de diciembre de 2020 ambas fechas inclusive, recibándose al respecto, un total de 8 aportaciones.</p>
<p>Informes a recabar (artículo 26.5 Ley 50/1997)</p>	<p>(Pendientes:)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad. - Informe del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Informe del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial. - Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Educación y Formación Profesional, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de Cultura y Deporte, del Ministerio de Sanidad, del Ministerio de Ciencia e Innovación, y del Ministerio de Universidades. - Informe de la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y de Consumo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. - Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. - Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.



Trámite de información y de audiencia pública sobre el texto articulado (artículo 26.6 Ley 50/1997)	Se publicará el anteproyecto en el portal web del Ministerio con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el trámite de información pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El título competencial aplicable para llevar a cabo esta transposición al derecho nacional se encuadra en el artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que esta norma tendrá efectos positivos para las personas con discapacidad y también para las empresas, reforzando el mercado interior. Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley implica incremento de gastos, así como de ingresos (sanciones) para la Hacienda Pública estatal.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto positivo en la infancia, en la adolescencia y en la familia. Impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto social positivo. Impacto medioambiental nulo.	
Otras consideraciones		



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a) Causas de la propuesta

Por medio del anteproyecto de ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios¹, que fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de junio de 2019, entrando en vigor a los veinte días de su publicación. La fecha límite fijada para su transposición por los Estados miembros es el 28 de junio de 2022. Asimismo, se establece un plazo más amplio para su aplicación efectiva, en concreto, las disposiciones de la Directiva serán aplicables a partir del 28 de junio de 2025. No obstante, la Directiva permite a los Estados miembros posponer la aplicación de las disposiciones relativas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el PSAP más apropiado hasta el 28 de junio de 2027.

b) Interés público y colectivos afectados

La nueva ley regula los requisitos de accesibilidad que han de reunir los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación para que puedan ser utilizados de una manera óptima por todas las personas, especialmente por las personas con discapacidad.

A estos efectos, son personas con discapacidad aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, tal y como se define en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

No obstante, en línea con el principio de «diseño universal o diseño para todas las personas», el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva y de este anteproyecto de

¹ <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj?locale=es>



ley no se limita a las personas con discapacidad, sino a todas las personas. En concreto, la Directiva señala expresamente que las «personas con limitaciones funcionales», como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la Directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares.

Se prevé que el número de personas con discapacidad y con limitaciones funcionales se incrementará en los próximos años, por lo que se hace imprescindible la creación de un entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles, de modo que se promueva la inclusión y la autonomía de las personas que hagan uso de ellos.

c) Por qué es el momento apropiado para hacerlo // Justificación de la oportunidad

El Estado español debe cumplir con el plazo de transposición previsto en la Directiva, por tanto, es necesaria la tramitación del anteproyecto de ley para que el Estado español dé obligado cumplimiento a las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea.

2. Objetivos

Esta ley tiene por objeto garantizar que los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad. Con ello se promueve la participación equitativa, plena y efectiva de las personas con discapacidad.



Además, las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de accesibilidad de productos y servicios para personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de productos y servicios, y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior.

Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos, debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales. De ahí que estas sean especialmente reacias a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan negativamente a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.

Por estos motivos, la Directiva persigue contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas españolas con el resto de Estados miembros, en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a determinados productos y servicios, en particular eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad entre los Estados miembros.

Además, los consumidores de productos y servicios accesibles y de tecnologías de apoyo se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores, puesto que la fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.

Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de



escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para cubrir los gastos derivados de una legislación fragmentada en la Unión.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley, dados los motivos y alternativas reguladoras que se detallan a lo largo de esta memoria, entre ellas, que se trata de la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión. De hecho, esta norma responde a la necesidad de transposición de una directiva comunitaria al Derecho interno español, en concreto, de la aludida Directiva (UE) 2019/882.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del anteproyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, al efecto de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por toda la ciudadanía.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma no genere cargas administrativas para los empresarios, así como los menores costes



indirectos, limitando sus obligaciones a la elaboración y conservación durante cinco años de la documentación técnica y la declaración de conformidad.

4. Alternativas

Al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030² le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y de su diversidad, de protección del menor, de cohesión social y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, de adolescencia y juventud, así como de protección de los animales”.

Dado el amplio ámbito de aplicación de la Directiva y en atención a las competencias de este departamento ministerial, se propuso para su transposición el modelo seguido para la transposición de Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom, en que cada Ministerio competente llevó a cabo la transposición de la Directiva modificando de manera autónoma las disposiciones que le correspondían de acuerdo a sus competencias.

Por razón de lo anterior, en el Plan de transposición de la Directiva (UE) 2019/882, únicamente se pudo identificar, por parte de este ministerio, la necesidad de aprobar un “Proyecto de real decreto por el que se modifican diversas normas en el ámbito del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para la transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios”. Quedaba pendiente por determinar el número y rango de otras normas que puedan ser necesarias modificar para completar la transposición, correspondiendo dicha identificación a cada uno de los

² Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

ministerios designados competentes y afectados por razón del ámbito sectorial. Para ello, se debía estudiar y concretar las restantes normas que resultase pertinente cambiar en el grupo de trabajo que se crease para la coordinación y seguimiento de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882.

Esta opción fue descartada en el grupo de trabajo conformado al efecto de la transposición y constituido por el Ministerio de Derechos Sociales, designado como responsable, y el resto de departamentos competentes, llegando al acuerdo, en aras de la simplificación normativa, de la elaboración de una única norma paraguas.

5. Plan Anual Normativo

El anteproyecto de ley se ha incluido en el Plan Anual Normativo de 2022.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

a) Estructura

El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, treinta y un artículos divididos en once capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales y siete anexos.

b) Contenido

El capítulo I contiene las disposiciones generales, siendo el objeto de la norma el garantizar que los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular, por las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a los productos y servicios enumerados en el artículo 2, así como a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Y se establece una lista específica de



excepciones, que es similar a la del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, norma por la que se llevó a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

El capítulo II regula los requisitos de accesibilidad y la libre circulación. En concreto, el artículo 3 establece la obligatoriedad de los requisitos de accesibilidad que figuran en los anexos de la ley:

- Los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación han de cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo I.

No obstante, estos requisitos únicamente serán exigibles en la medida en que su cumplimiento:

- no implique una modificación sustancial del producto o servicio,
- no provoque la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados.

Además, las microempresas que presten servicios están exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en las secciones III y IV del anexo I.

- La respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el PSAP más apropiado deberá cumplir los requisitos de accesibilidad específicos que figuran en la sección V del anexo I de la manera más adecuada a la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia.
- El entorno construido utilizado por los clientes de los servicios debe cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo III, de acuerdo con la norma sectorial vigente.

Por su parte, el artículo 4 realiza un reenvío a la regulación contenida en la normativa comunitaria, de modo que se considerarán que satisfacen los requisitos de accesibilidad del anexo I los servicios que cumplan los requisitos de suministro de información



accesible y de información sobre accesibilidad establecidos en el Derecho de la Unión Europea vigente en el ámbito del transporte de viajeros. En el caso de que esta ley establezca requisitos adicionales, estos se aplicarán plenamente.

El artículo 5, sobre libre circulación, establece que únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad de la ley podrán ser comercializados y prestados por España. Dicho de otro modo: los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley podrán ser comercializados y prestados en España siempre que cumplan los requisitos mínimos de accesibilidad aplicables establecidos en la Directiva 2019/882.

Y, a los efectos de esta ley, en el artículo 6 se reconocen como centros de referencia estatales especializados en accesibilidad, el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia.

El capítulo III regula las obligaciones de los distintos agentes económicos que guardan relación con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que intervienen en la cadena de suministro y distribución. Así, en relación con la función que desempeñen respectivamente en esa cadena de suministro, tanto los fabricantes, como sus representantes autorizados, los importadores y los distribuidores, deben garantizar que solo comercializan productos conformes con esta ley. Esto implica que se han de responsabilizar de la conformidad de estos productos. Estas obligaciones deben aplicarse igualmente a los agentes económicos de los sectores público y privado.

Dado que el fabricante dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. Aunque la responsabilidad de la conformidad de los productos sigue siendo del fabricante, las autoridades de vigilancia del mercado deben desempeñar un papel clave a la hora de comprobar si los productos que se comercializan en la Unión se fabrican con arreglo al Derecho de la Unión. Los importadores y distribuidores deben intervenir en las tareas de vigilancia del mercado



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

realizadas por las autoridades nacionales y participar activamente facilitando a las autoridades competentes toda la información necesaria sobre el producto en cuestión.

Los importadores deben garantizar que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplan la ley y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos productos. Al introducir un producto en el mercado, los importadores deben indicar en el producto su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección de contacto.

Los distribuidores deben asegurarse de que su forma de tratar el producto no afecta negativamente a la conformidad de este con los requisitos de accesibilidad establecidos en la ley. Cualquier agente económico que introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un producto ya introducido en el mercado, de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables, debe considerarse que es el fabricante y asumir las obligaciones del fabricante.

El capítulo IV regula las obligaciones de los prestadores de servicios, los cuales deben garantizar que solo prestan servicios conformes con la ley, por lo que se han de responsabilizar de la conformidad de dichos servicios, en relación con la función que desempeñen respectivamente en la cadena de suministro. Estas obligaciones deben aplicarse igualmente a los agentes económicos de los sectores público y privado.

El capítulo V regula los supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se puede exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad.

En primer lugar, se puede excepcionar cuando dichos requisitos exijan un cambio significativo en un producto o servicio cuyo resultado sea la modificación sustancial de su naturaleza básica.

El segundo supuesto previsto es cuando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad vaya a suponer una carga desproporcionada para los agentes económicos. En estos casos, solo se debe exigir a los agentes económicos que cumplan



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

esos requisitos en la medida en que no les supongan una carga desproporcionada, ya que no sería razonablemente posible que un agente económico aplicase plenamente uno o más de los requisitos de accesibilidad. No obstante, el agente económico debe garantizar que un servicio o producto incluido en el ámbito de aplicación de la ley sea lo más accesible posible aplicando dichos requisitos en la medida en que, a juicio del agente económico, no supongan una carga desproporcionada.

Las excepciones al cumplimiento de uno o varios requisitos de accesibilidad debidas a la carga desproporcionada que suponen no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para limitar esa carga respecto al producto o servicio en particular de que se trate en cada caso. Por medidas que impondrían una carga desproporcionada deben entenderse aquellas medidas que supondrían una carga organizativa o financiera excesiva adicional al agente económico, teniendo en cuenta al mismo tiempo el probable beneficio resultante para las personas con discapacidad.

No obstante, se establecen unos mecanismos de control para verificar si existe el derecho a excepciones respecto de la aplicabilidad de los requisitos de accesibilidad. Para ello, son los agentes económicos los que deben llevar a cabo la evaluación general de si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad originaría una modificación sustancial o de si impondrían una carga desproporcionada, conforme a los criterios incluidos en el anexo V de la ley. Han de documentar los resultados de dicha evaluación, conservarlos durante cinco años, y facilitar, cuando así lo requieran, a las autoridades de vigilancia una copia de la evaluación con la explicación de los motivos por los que su producto o servicio no es plenamente accesible, así como la prueba de que evitarlo supondría una carga desproporcionada o una modificación sustancial, o ambas.

Además, los prestadores de servicios deben volver a hacer la evaluación de la carga desproporcionada al menos cada cinco años.

Las microempresas que guardan relación con los productos están exceptuadas de documentar la evaluación relativa a la modificación sustancial o a la carga desproporcionada, pero si la autoridad de vigilancia les solicita conocer los resultados



de dicha evaluación conforme a los criterios incluidos en el anexo V de la ley, estas deberán facilitar la información pertinente. Respecto a las microempresas que prestan servicios, están exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad del artículo 3 y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos, como es la evaluación citada.

El capítulo VI se refiere a las normas armonizadas y especificaciones técnicas de los productos y servicios. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, una norma es una especificación técnica adoptada por un organismo de normalización reconocido, y se denomina “norma armonizada” cuando la norma europea ha sido adoptada a raíz de una petición de la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando la evaluación de la conformidad de un producto o servicio se realice conforme a una norma armonizada voluntaria, existirá una presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables.

En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado interior, la Directiva prevé que la Comisión pueda adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas para los requisitos de accesibilidad en determinados casos, como por ejemplo, cuando esté bloqueado el proceso de normalización debido a una falta de consenso entre las partes interesadas o cuando haya demoras indebidas en el establecimiento de una norma armonizada porque no se logra la calidad exigida. En estos supuestos, se presumirá que los productos y servicios conformes con dichas especificaciones técnicas o con partes de estas, cumplen los requisitos de accesibilidad del artículo 3, en la medida en que dichas especificaciones técnicas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.

En el capítulo VII se regula la declaración de conformidad UE de los productos que los fabricantes han de elaborar y firmar para declarar y confirmar que el producto cumple con los requisitos de accesibilidad aplicables. Al firmar esta declaración de conformidad, el fabricante o su representante autorizado asumen la plena responsabilidad del



cumplimiento por parte de su producto con los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley.

Cuando un producto esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, el fabricante deberá elaborar una declaración única que contenga la información necesaria para declarar la conformidad del producto con todos los actos de la Unión aplicables, identificando dichos actos con las referencias de su publicación. Con ello pretende garantizar el acceso efectivo a la información con vistas a facilitar la vigilancia del mercado.

El marcado CE es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio, e indicará que el producto es conforme con los requisitos de accesibilidad establecidos en la ley. Este marcado debe estar sujeto a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos. Al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.

El capítulo VIII contiene la regulación específica aplicable a la vigilancia del mercado de los productos. Así, se relacionan aquellos extremos que las autoridades de vigilancia establecidas en el artículo 27 deben comprobar y examinar, en el supuesto de que el agente económico se haya acogido a alguna de las excepciones al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los productos (art. 16). De este modo, se establece el procedimiento que deben seguir en el caso de que las autoridades de vigilancia consideren que un producto no cumple con los requisitos de accesibilidad aplicables.

Además, se prevé un procedimiento de salvaguardia de la Unión, aplicable en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

esta ley. El procedimiento de salvaguardia debe permitir a las autoridades de vigilancia, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

El capítulo IX regula las funciones y el procedimiento que han de seguir las autoridades de vigilancia a la hora de verificar la conformidad de los servicios.

El capítulo X viene a completar la regulación sobre accesibilidad contenida en otras normas de la Unión, en concreto en la Directiva 2014/24 sobre contratación pública y en la Directiva 2014/25 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. En ellas no se detallaban las especificaciones técnicas, pero sí se contenía una referencia al acto jurídico de la Unión que se aprobase³.

Ambas directivas han sido transpuestas en virtud de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Por ese motivo, ambas normas, al regular las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas de aquella contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, determinan que éstas habrán de redactarse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, y en cualquier caso, siempre que existan requisitos de accesibilidad

³ Art. 42.1 Directiva 2014/24 y art. 60.1 Directiva 2014/25: “Cuando se adopten requisitos de accesibilidad obligatorios mediante un acto jurídico de la Unión, las especificaciones técnicas deberán definirse, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas discapacitadas o de diseño para todos los usuarios, por referencia a ellos”.



obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios (art. 126.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y art. 45.2 a) del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero).

El capítulo XI se refiere a las autoridades de vigilancia, medios de control y régimen sancionador.

Se definen en el artículo 27, a los efectos de esta ley, lo que se entiende por autoridades de vigilancia, que son tanto las que lleven a cabo las actividades de vigilancia del mercado de productos, como las que son responsables de verificar la conformidad de los servicios y las que verifican las evaluaciones de conformidad en los términos previstos en los artículos 18, 19 y 21 de esta ley.

Debido a la heterogeneidad de productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, así como a la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, se prevé la asignación de las funciones establecidas en la norma a las autoridades de vigilancia que las comunidades y ciudades autónomas designen al efecto. Estas autoridades incorporarán a sus funciones las relativas a la vigilancia del mercado de productos, de verificación de la conformidad de los servicios y de las evaluaciones de conformidad.

Esta configuración obliga al establecimiento de un necesario mecanismo de coordinación, colaboración y comunicación que –sin perjuicio de los órganos de cooperación necesarios- permita a las autoridades designadas colaborar estrechamente y ejercer eficazmente sus respectivas funciones. Para lograr este fin, se prevé crear reglamentariamente una unidad técnica de apoyo y coordinación en el seno de la Dirección General del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que tiene atribuidas las competencias en materia de discapacidad. Esta unidad actuará como órgano de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia, de modo que se le atribuyan, al menos, las siguientes funciones:



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

- a) Prestar apoyo técnico a las autoridades de vigilancia en materia de accesibilidad, así como a las autoridades que ejercen su control en frontera, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Coordinar las comunicaciones de la Unión Europea en relación con los productos y servicios contemplados en la presente ley y trasladarlas, cuando sea preciso, a la correspondiente autoridad de vigilancia.
- c) Trasladar a la Unión Europea la información correspondiente a España en lo que respecta a la aplicación de la directiva objeto de transposición en esta norma, recibida de las autoridades de vigilancia.
- d) Representar a España en el Comité y grupo de trabajo previstos en los artículos 27 y 28 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.
- e) Recabar, cuando sea necesario, la información sobre infracciones y sanciones impuestas al amparo del régimen sancionador previsto en esta Ley.
- f) Ser punto de contacto de información y comunicación con el público y los operadores económicos respecto de la aplicación de esta ley, así como facilitar los medios adecuados para la recepción de denuncias y reclamaciones respecto a su cumplimiento.
- g) Ejercer como autoridad de vigilancia en aquellos ámbitos en los que no se haya designado la autoridad de vigilancia a la que se refiere el apartado 3 del artículo 27.
- h) Coordinar, cuando sea preciso, actividades de vigilancia del mercado con otras autoridades y representar la posición nacional en lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los requisitos de la presente ley.

Esta configuración de autoridad nacional se considera adecuada por los siguientes motivos:



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

- Permite que los actos derivados de la aplicación de la norma de transposición tengan a la autoridad coordinadora como interlocutor único ante la Unión Europea.
- Facilita la coordinación de actuaciones sin detracer de las Comunidades Autónomas las competencias que le son propias, pues es en ese nivel de administración donde radica el mayor nivel de especialización en la materia, los técnicos mejor formados y más experimentados y el mayor conocimiento sectorial. La citada configuración de autoridad nacional exige un alto nivel de cooperación entre los órganos concernidos, de modo que reglamentariamente se establecerán los instrumentos de cooperación precisos.

Esta configuración se realiza teniendo en cuenta lo regulado en el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos.

El artículo 29 se refiere a los medios de control del cumplimiento y el artículo 30 establece el régimen sancionador previsto para los incumplimientos de lo regulado en la ley.

Finalmente, la Directiva 2019/882 prevé la realización de un seguimiento de la aplicación de la misma. Para ello, la Comisión deberá presentar un informe al respecto, antes del 28 de junio de 2030 y posteriormente cada 5 años, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El artículo 31 de la ley designa a la unidad técnica y apoyo y coordinación -a la que se refiere el artículo 28- como el órgano encargado de recabar la información de las autoridades de vigilancia, y comunicarla puntualmente a la Comisión para que pueda elaborar dicho informe sobre la aplicación de la Directiva.

Las disposiciones adicionales primera y segunda hacen referencia a la labor de promoción que han de llevar a cabo las administraciones públicas para lograr que los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley se cumplan incluso en aquellos supuestos exceptuados. Se pretende así que, voluntariamente, las administraciones



municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos, y que las microempresas fabriquen, importen y distribuyan productos, y presten servicios que cumplan con los requisitos de accesibilidad.

La disposición transitoria única recoge el período transitorio que establece la propia Directiva.

Se deroga en la disposición derogatoria única la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en las letras g), h) e i) del artículo 2.2 (ámbito de aplicación).

Y las cuatro disposiciones finales establecen respectivamente el título competencial para dictar esta ley, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882 a través de esta ley, las facultades de desarrollo normativo y la entrada en vigor.

El anexo I contiene los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, y se divide en siete secciones:

- Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.1.
- Sección II. Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2.1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2.1 b).
- Sección III. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.2.
- Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.



- Sección V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado.
- Sección VI. Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 22.2.
- Sección VII. Criterios de rendimiento funcional.

El anexo II incluye ejemplos indicativos no vinculantes que puedan orientar a los agentes económicos sobre posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad del anexo I.

El anexo III enumera los requisitos de accesibilidad relativos al entorno físico donde se presten los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley. El cumplimiento de estos aspectos es básico para que los clientes con discapacidad de estos servicios puedan maximizar su uso.

El anexo IV establece el procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.

El anexo V determina los criterios que los agentes económicos han de seguir para evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impondría una carga desproporcionada.

En el anexo VI se incluye el modelo de declaración UE de conformidad a que se refiere el artículo 15.

Y el anexo VII recoge una serie de definiciones para clarificar distintos conceptos y su significado y alcance, a los efectos de esta ley.



2. Análisis jurídico

a) Antecedentes

La Directiva 2019/882 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios pretende aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo relativo a los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, en particular, eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros. La base jurídica utilizada para ello es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el que se establecen las disposiciones que se deben aplicar para lograr el establecimiento del mercado interior o de garantizar su funcionamiento. Y para ello sigue el esquema del denominado Nuevo Marco Legislativo (NML), una serie de medidas destinadas a eliminar las barreras que pudieran existir aún para la libre comercialización de productos en la Unión Europea a la vez que se mantienen los niveles de seguridad y salud para los usuarios, que, en julio de 2008, adoptaron el Consejo y el Parlamento Europeo mediante la aprobación de dos instrumentos complementarios: el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, y la Decisión 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo.

Con la aprobación de la Directiva se pretende mejorar la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior y aumentar la accesibilidad de la información. Pero además se busca ayudar a los Estados miembros a cumplir las obligaciones en materia de accesibilidad derivadas de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte tanto la Unión Europea como organismo supranacional, como los Estados miembros. Así, la accesibilidad era además



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

una de las prioridades de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, que establecía acciones para aplicar la Convención al nivel de la UE.

España, a diferencia de otros Estados miembros, cuenta con una legislación amplia en materia de accesibilidad, la cual cumple mayoritariamente con lo establecido en la Directiva o incluso puede tener unos requisitos de accesibilidad superiores en algunos productos y servicios. Se trata, pues, de una revisión técnica de esos requisitos de accesibilidad, para asegurar su uso no sólo en España, sino en toda la Unión Europea.

La propuesta fue adoptada por la Comisión Europea el 3 de diciembre de 2015 y se presentó en el Grupo de Asuntos Sociales (GAS) del Consejo de la UE durante la presidencia neerlandesa (1er semestre de 2016). Se celebraron numerosas reuniones en dicho grupo de trabajo de Asuntos Sociales del Consejo de la UE durante 2016 y 2017. La REPER fue informando de las negociaciones en dicho grupo y, a nivel nacional, se celebraron varias reuniones de coordinación lideradas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que si bien los dos Ministerios más implicados por razón de la materia eran el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad) y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información), afectaba también a otros Departamentos ministeriales (entre ellos, Fomento), a fin de presentar una postura de país en las negociaciones de la propuesta. La postura del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad fue siempre de apoyo a la Propuesta de Directiva, entre otras razones, porque era una medida incluida en el Plan de Acción de la Estrategia Española de Discapacidad 2014-2020.

En septiembre de 2017 el Parlamento Europeo aprobó su posición, y en diciembre de 2017 el Consejo (EPSCO) aprobó una Orientación General sobre la propuesta de Directiva. Durante 2018 comenzaron las negociaciones interinstitucionales en los conocidos como Trílogos (Comisión Europea – Parlamento Europeo – Consejo de la Unión Europea). Durante los Trílogos, los Estados miembros apoyaron mayoritariamente la Orientación General del Consejo de diciembre de 2017. No



obstante, varios países, manifestaron su rechazo expreso a los cambios más relevantes propuestos por el Parlamento Europeo.

b) Plazos de transposición

De acuerdo con el calendario establecido en la Directiva, la norma de transposición ha de ser adoptada y publicada a más tardar el 28 de junio de 2022, y serán aplicables a partir del 28 de junio de 2025.

Este Ministerio, como responsable de los trabajos, incluyó el siguiente calendario estimado en el Plan de transposición de la Directiva en julio de 2019:

Directiva 2019/882	
Fase	Fecha inicio estimada
Consulta pública previa	Primer trimestre 2020
Presentación del texto del Proyecto de Real Decreto. Inicio de la tramitación (trámite de información pública y petición de informes).	Tercer trimestre 2020
Remisión de los informes preceptivos señalados en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y resto de normativa sectorial aplicable	Primer trimestre 2021
Remisión del proyecto al Consejo de Estado	Tercer trimestre 2021
Aprobación Proyecto por el Consejo de Ministros	Cuarto trimestre 2021 / Primer trimestre 2022
Publicación en el Boletín Oficial del Estado	Primer trimestre 2022



Debido a ciertos retrasos en la elaboración y tramitación, motivados principalmente por los efectos de la pandemia y las distintas posiciones de los ministerios competentes, la norma se debe tramitar como ley para su aprobación antes de la fecha indicada. Esta norma prevé (disposición final cuarta) su entrada en vigor el 28 de junio de 2025.

c) Rango de la norma de transposición

Se ha optado por el rango legal porque previsiblemente tenga que ser tramitado por vía de urgencia como ley, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para poder ser aprobado antes del 28 de junio de 2022, plazo para la finalización de la transposición.

d) Tabla de correspondencia

Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicio	Anteproyecto de Ley por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios
Capítulo I. Disposiciones generales.	
Artículo 1. Objeto.	Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Artículo 2.1.	Artículo 2.1.
Artículo 2.2.	Artículo 2.2.
Artículo 2.3.	Artículo 2.3.
Artículo 2.4.	Artículo 2.4.
Artículo 2.5.	No procede su transposición.
Artículo 3. Definiciones.	Anexo VII. Definiciones.
Capítulo II. Requisitos de accesibilidad y libre circulación.	
Artículo 4. Requisitos de accesibilidad.	Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal
Artículo 4.1.	Artículo 3.1.
Artículo 4.2.	Artículo 3.1.



Artículo 4.3.	Artículo 3.1.
Artículo 4.4.	Artículo 3.2.
Artículo 4.5.	Artículo 3.3
Artículo 4.6.	Artículo 3.3.
Artículo 4.7.	Anexo II. Ejemplos indicativos no vinculantes de posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el Anexo I.
Artículo 4.8.	Artículo 3.4.
Artículo 4.9.	Artículo 3.5.
Artículo 5. Derecho de la Unión vigente en el ámbito de transporte de viajeros.	Artículo 4. Derecho de la Unión vigente en el ámbito del transporte de viajeros
Artículo 6. Libre circulación.	Artículo 5. Libre circulación.
Capítulo III. Obligaciones de los agentes económicos que guardan relación con los productos.	
Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.	Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.
Artículo 7.1.	Artículo 7.1.
Artículo 7.2.	Artículo 7.2.
Artículo 7.3.	Artículo 7.3.
Artículo 7.4.	Artículo 7.4.
Artículo 7.5.	Artículo 7.5.
Artículo 7.6.	Artículo 7.6.
Artículo 7.7.	Artículo 7.7.
Artículo 7.8.	Artículo 7.8.
Artículo 7.9.	Artículo 7.9.
Artículo 8. Representantes autorizados.	Artículo 8. Obligaciones de los representantes autorizados.
Artículo 8.1.	Artículo 8.1.



Artículo 8.2.	Artículo 8.2.
Artículo 9. Obligaciones de los importadores.	Artículo 9. Obligaciones de los importadores.
Artículo 9.1.	Artículo 9.1.
Artículo 9.2.	Artículo 9.2.
Artículo 9.3.	Artículo 9.3.
Artículo 9.4.	Artículo 9.4.
Artículo 9.5.	Artículo 9.5.
Artículo 9.6.	Artículo 9.6.
Artículo 9.7.	Artículo 9.7.
Artículo 9.8.	Artículo 9.8.
Artículo 9.9.	Artículo 9.9.
Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores.	Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores.
Artículo 10.1.	Artículo 10.1.
Artículo 10.2.	Artículo 10.2.
Artículo 10.3.	Artículo 10.3.
Artículo 10.4.	Artículo 10.4.
Artículo 10.5.	Artículo 10.5.
Artículo 10.6.	Artículo 10.6.
Artículo 11. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores.	Artículo 11. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores.
Artículo 12. Identificación de los agentes económicos que guardan relación con los productos.	Artículo 12. Identificación de los agentes económicos que guardan relación con los productos.
Artículo 12.1.	Artículo 12.
Artículo 12.2.	Artículo 12.



Artículo 12.3.	Artículo 12.
Capítulo IV. Obligaciones de los prestadores de servicios.	
Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios.	Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios.
Artículo 13.1.	Artículo 13.1.
Artículo 13.2.	Artículos 13.2, 13.3 y 13.4.
Artículo 13.3.	Artículo 13.5.
Artículo 13.4.	Artículo 13.7.
Artículo 13.5.	Artículo 13.8.
Capítulo V. Modificación sustancial de productos o servicios y carga desproporcionada sobre los agentes económicos.	
Artículo 14. Modificación sustancial y carga desproporcionada.	Artículo 16. Modificación sustancial y carga desproporcionada.
Artículo 14.1.	Artículo 16.1.
Artículo 14.2.	Artículo 16.2.
Artículo 14.3.	Artículo 16.3.
Artículo 14.4.	Artículo 16.4.
Artículo 14.5.	Artículo 16.5.
Artículo 14.6.	Artículo 16.6.
Artículo 14.7.	Artículo 16.7.
Artículo 14.8.	Artículo 16.8.
Capítulo VI. Normas armonizadas y especificaciones técnicas de los productos y servicios.	
Artículo 15. Presunción de conformidad.	Artículo 17. Presunción de conformidad.
Artículo 15.1.	Artículo 17.1.
Artículo 15.2.	No procede su transposición.
Artículo 15.3.	Artículo 17.2.
Artículo 15.4.	Artículo 17.2.
Capítulo VII: Conformidad de los productos y mercado CE.	



Artículo 16. Declaración UE de conformidad de los productos.	Artículo 18. Declaración UE de conformidad de los productos.
Artículo 16.1.	Artículo 18.1.
Artículo 16.2.	Artículo 18.2.
Artículo 16.3.	Artículo 18.3.
Artículo 16.4.	Artículo 18.4.
Artículo 17. Principios generales del mercado CE de los productos.	Artículo 19. Principios generales del mercado CE de los productos.
Artículo 18. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE.	Artículo 20. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE.
Artículo 18.1.	Artículo 20.1.
Artículo 18.2.	Artículo 20.2.
Artículo 18.3.	No procede su transposición.
Capítulo VIII. Vigilancia del mercado de los productos y procedimiento de salvaguardia de la Unión.	
Artículo 19. Vigilancia del mercado de los productos.	Artículo 21. Vigilancia del mercado de los productos.
Artículo 19.1.	Artículo 21.1.
Artículo 19.2.	Artículo 21.2.
Artículo 19.3.	Artículo 21.3.
Artículo 20. Procedimiento a escala nacional para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables.	Artículo 22. Procedimiento para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables.
Artículo 20.1.	Artículo 22.1.
Artículo 20.2.	Artículo 22.2.
Artículo 20.3.	Artículo 22.3.
Artículo 20.4.	Artículos 22.4 y 22.5.
Artículo 20.5.	Artículo 22.5.



Artículo 20.6.	Artículo 22.6.
Artículo 20.7.	Artículo 22.6.
Artículo 20.8.	Artículo 22.6.
Artículo 21. Procedimiento de salvaguardia de la Unión.	Artículo 22.7.
Artículo 21.1.	No procede su transposición.
Artículo 21.2.	Artículo 22.7.
Artículo 21.3.	No procede su transposición.
Artículo 21.4.	No procede su transposición.
Artículo 22. Incumplimiento formal.	Artículo 23. Incumplimiento formal.
Artículo 22.1.	Artículo 23.1.
Artículo 22.2.	Artículo 23.2.
Capítulo IX. Conformidad de los servicios.	
Artículo 23. Conformidad de los servicios.	Artículo 24. Conformidad de los servicios.
Artículo 23.1.	Artículo 24.1.
Artículo 23.2.	Artículo 24.1.
Capítulo X. Requisitos de accesibilidad en otros actos de la Unión.	
Artículo 24. Accesibilidad en virtud de otros actos de la Unión.	Artículo 25. Accesibilidad en virtud de otros actos de la Unión.
Artículo 24.1.	Artículo 25.1.
Artículo 24.2.	Artículo 25.2.
Artículo 25. Normas armonizadas y especificaciones técnicas para otros actos de la Unión.	Artículo 26. Normas armonizadas y especificaciones técnicas para otros actos de la Unión.
Capítulo XI. Actos delegados, competencias de ejecución y disposiciones finales.	
Artículo 26. Ejercicio de la delegación.	No procede su transposición
Artículo 26.1.	-
Artículo 26.2.	-



Artículo 26.3.	-
Artículo 26.4.	-
Artículo 26.5.	-
Artículo 26.6.	-
Artículo 27. Procedimiento de comité.	No procede su transposición
Artículo 27.1.	-
Artículo 27.2.	-
Artículo 28. Grupo de trabajo.	No procede su transposición.
Artículo 29. Vigilancia del cumplimiento.	Artículo 27. Autoridades de vigilancia. Artículo 28. Unidad técnica de apoyo y coordinación. Artículo 29. Medios de control del cumplimiento.
Artículo 29.1.	Artículo 29.1.
Artículo 29.2.	Artículo 29.2.
Artículo 29.3.	Artículo 29.4.
Artículo 30. Sanciones.	Artículo 30. Régimen sancionador.
Artículo 30.1.	Artículo 30.1.
Artículo 30.2.	Artículo 30.2.
Artículo 30.3.	No procede su transposición
Artículo 30.4.	Artículo 30.3.
Artículo 30.5.	Artículo 30.4.
Artículo 31. Transposición.	Disposiciones finales segunda y cuarta.
Artículo 31.1.	No procede su transposición.
Artículo 31.2.	Disposición final cuarta. Entrada en vigor.
Artículo 31.3.	Disposición final cuarta. Entrada en vigor.
Artículo 31.4.	Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.
Artículo 31.5.	No procede su transposición.



Artículo 31.6.	No procede su transposición.
Artículo 32. Medidas transitorias.	Disposición transitoria única. Medidas transitorias
Artículo 32.1.	Disposición transitoria única.1.
Artículo 32.2.	Disposición transitoria única.2.
Artículo 33. Informe y revisión.	Artículo 31. Informe y revisión.
Artículo 33.1.	No procede su transposición.
Artículo 33.2.	No procede su transposición.
Artículo 33.3.	Artículo 31.1.
Artículo 33.4.	Artículo 31.2.
Artículo 34.	No procede su transposición.
Artículo 35.	No procede su transposición.
ANEXO I. Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.	ANEXO I. Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.
Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 1.	Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 1.
Sección II. Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2, apartado 1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b)	Sección II Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2, apartado 1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b)
Sección III. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de	Sección III Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios



aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 2.	incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley de conformidad con el artículo 2, apartado 2
Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.	Sección IV Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos
Sección V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado.	Sección V Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado
Sección VI. Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 24, apartado 2.	Sección VI Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 25, apartado 2
Sección VII. Criterios de rendimiento funcional.	Sección VII Criterios de rendimiento funcional
ANEXO II. Ejemplos indicativos no vinculantes de posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el Anexo I.	ANEXO II. Ejemplos indicativos no vinculantes de posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el Anexo I.
ANEXO III. Requisitos de accesibilidad a efectos del artículo 4, apartado 4, relativos al entorno físico donde se prestan los servicios incluidos en el	ANEXO III. Requisitos de accesibilidad a efectos del artículo 3.2, relativos al entorno físico donde se prestan los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.



ámbito de aplicación de la presente directiva.	
ANEXO IV. Procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.	ANEXO IV. Procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.
ANEXO V. Información sobre los servicios que cumplen los requisitos de accesibilidad.	Artículos 13.2, 13.3 y 13.6.
ANEXO VI. Criterios para la evaluación de la carga desproporcionada.	ANEXO VI. Criterios para la evaluación de la carga desproporcionada.

e) Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva

La Directiva 2019/882 prevé la realización de un seguimiento de la aplicación de la misma. Para ello, la Comisión deberá presentar un informe al respecto, antes del 28 de junio de 2030 y posteriormente cada 5 años, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

- Los informes abordarán, entre otros elementos, a la luz de los avances sociales, económicos y tecnológicos, la evolución de la accesibilidad de los productos y servicios, el posible bloqueo tecnológico o las barreras a la innovación y las repercusiones de la Directiva en los agentes económicos y personas con discapacidad. Los informes evaluarán, asimismo, si la aplicación del artículo 4, apartado 4, ha contribuido a aproximar aquellos requisitos de accesibilidad que sean divergentes relativos al entorno construido de los servicios de transporte de viajeros, servicios bancarios para consumidores y centros de servicio al usuario de tiendas de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, cuando sea posible, con el fin de permitir un ajuste progresivo de los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo III.
- Asimismo, los informes evaluarán si la aplicación de la Directiva, en particular, de sus disposiciones de carácter facultativo, ha contribuido a aproximar los requisitos de accesibilidad de las obras que constituyen el entorno construido que entran en



el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE⁴.

- Los informes también abordarán los efectos que tenga en el funcionamiento del mercado interior la aplicación del artículo 14 relativo a la modificación sustancial y carga desproporcionada, en particular sobre la base de la información recibida de conformidad con el artículo 14, apartado 8, cuando se disponga de ella, así como las exenciones aplicables a las microempresas. Los informes determinarán si la presente Directiva ha alcanzado sus objetivos y si sería adecuado incluir nuevos productos y servicios en su ámbito de aplicación, o excluir ciertos productos y servicios de dicho ámbito de aplicación, y determinarán, cuando sea posible, ámbitos para la reducción de la carga con miras a una posible revisión de la presente Directiva.
- Si fuera necesario, la Comisión propondrá medidas adecuadas, que podrán incluir medidas legislativas.
- Los informes de la Comisión tendrán en cuenta las opiniones de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad.

Como se ha mencionado previamente, el artículo 31 del anteproyecto de ley designa a la unidad técnica de apoyo y coordinación –a la que se refiere el artículo 28- como el órgano encargado de recabar la información de las autoridades de vigilancia, y comunicarla puntualmente a la Comisión para que pueda elaborar dicho informe sobre la aplicación de la Directiva.

⁴ DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública.

DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



f) Congruencia con el ordenamiento jurídico español y obligaciones que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales

Esta norma es congruente con el ordenamiento jurídico español, en concreto con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

También es congruente con el marco normativo de derechos, ya que los principios que inspiran dicha Convención, tales como la autonomía individual o personal, la vida independiente, la libertad para tomar las propias decisiones y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, están presentes en este proyecto de ley y, entre otro, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, TRLGD); en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; o en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El título competencial del TRLGD, conforme a la disposición final primera, es el artículo 149.1. 1.ª de la Constitución, en el que se establece la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El TRLGD es el marco general en el que se establecen los derechos de las personas con discapacidad, y en el que se encomienda al Gobierno (al tratarse de una ley estatal y de carácter básico) la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los ámbitos de aplicación de la ley. El desarrollo reglamentario de las condiciones básicas ya está aprobado (a excepción de las condiciones básicas de

⁵ La Convención forma parte del ordenamiento jurídico español desde su ratificación, el 3 de diciembre de 2007, y entrada en vigor, el 3 de mayo de 2018. Y también forma parte del acervo comunitario desde el 22 de enero de 2011 en que entró en vigor al adherirse la Unión Europea a la Convención en su calidad de organización regional de integración (art. 44 de la Convención).



accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, establecido en el artículo 29):

- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Además, mediante el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

Paralelamente, cada ámbito sectorial (departamento ministerial en su ámbito de competencias) regula en su propia normativa las garantías de la accesibilidad, ya que su cumplimiento obliga a todos los poderes públicos, y en este caso, a todos los departamentos ministeriales del Gobierno. En particular (artículo 22.1), los poderes públicos deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Y todo ello para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

En definitiva, la garantía del ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, es una obligación de todos los poderes públicos, debiendo ser cumplida en su respectivo ámbito competencial, en base a la LGD y a la Convención.

En relación con las obligaciones derivadas de la transposición que pudieran recaer en otras administraciones, se ha de reiterar que la Directiva se adopta en aplicación del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, con objeto pues de regular las condiciones básicas de la igualdad entre todos los españoles. Asimismo, la Directiva persigue la eliminación de barreras a la competencia efectiva en el mercado interior.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de aplicación de la Directiva sí incluye algunos servicios que recaen en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas. Así, aunque los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales quedan, por norma general excluidos, de la aplicación de la norma, los terminales de servicio interactivos de los que dispongan sí habrán de estar sometidos a los requisitos de accesibilidad contemplados en la Directiva.

Igualmente, habrá de atender a la competencia autonómica en el caso de que la prestación de un servicio, de entre los contemplados en la directiva, se circunscriba al ámbito territorial de una única comunidad o ciudad autónoma.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

3. Descripción de la tramitación

El anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas con discapacidad.

En cuanto al proceso de transposición, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 fue designado responsable de los trabajos de transposición de la Directiva (UE), si bien son varios los departamentos ministeriales que también son competentes por razón de los productos y servicios que entran dentro de su ámbito de aplicación.

Una vez aceptada la asignación como ministerio responsable, este departamento ministerial remitió en julio de 2019 el Plan de Transposición de la Directiva a la Secretaría de Estado para la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo para la aprobación del plan de mejora del proceso interno de transposición de directivas de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2013.

En dicho Plan se identificó únicamente la necesidad de aprobar un proyecto de real decreto por el que se modifican diversas normas de este ministerio, y se señalaba que quedaba pendiente determinar el número y rango de otras normas que pudiera ser necesario modificar para completar la transposición. Correspondía dicha identificación a cada uno de los ministerios designados competentes y afectados por razón del ámbito sectorial. Con este objetivo se propuso la creación de un grupo de trabajo para la coordinación y seguimiento de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882, en cuyo

⁶ Real Decreto 311/2021, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

seno se estudiasen y concretasen las restantes normas que resultaba pertinente cambiar.

El 6 de noviembre de 2019 se celebró la primera reunión del grupo de trabajo creado para la coordinación y seguimiento de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882. El objeto de esta reunión fue el estudio y concreción del número y rango de normas que puedan ser necesarias modificar para completar la transposición, teniendo en cuenta que correspondía dicha identificación a cada uno de los ministerios designados competentes y afectados por razón del ámbito sectorial.

La pandemia originada por la Covid-19 produjo un considerable retraso en los trabajos de transposición, que se retomaron de nuevo en 2021. En concreto, el 17 de mayo de 2021 fue remitido al grupo de trabajo el borrador de anteproyecto de ley elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad.

a) Consulta pública previa

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La consulta pública previa se publicó en la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y se le dio difusión por otros medios. El plazo para recibir aportaciones comenzó el 1 de diciembre de 2020 y culminó el 31 de diciembre del mismo año, recibándose un total de 8:

1. El INSS recibió la consulta pública previa a través del Consejo Nacional de la Discapacidad. No aporta ningún comentario ya que el soporte técnico a esta entidad es prestado por parte de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, que como servicio común a las entidades de Seguridad Social se encarga tanto del



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

- soporte como de las políticas de seguridad y accesibilidad de acuerdo con la normativa.
2. El CERMI considera que la Directiva no responde a lo reclamado por el movimiento social europeo y español de la discapacidad.
 3. CNLSE considera la necesidad de tener en cuenta a las lenguas de signos como instrumentos que garantizan la accesibilidad a la información y a la comunicación, ya que no siempre se contempla la adecuación de los contenidos y formatos signados como medidas que se requieren para la accesibilidad de bienes, productos y servicios.
 4. FIAPAS realiza una serie de consideraciones sobre las limitaciones y problemas que se han de solucionar con la futura norma.
 5. FUNDACIÓN ONCE considera que el nivel de accesibilidad tanto del proceso de compra o contratación, como el de uso y disfrute de los bienes y servicios a disposición del público es todavía deficiente. Por ello se hace totalmente necesaria esta transposición para su implementación inmediata.
 6. CNSE defiende que es preciso que la transposición de esta directiva conlleve los necesarios cambios normativos en cada ámbito de aplicación, conforme se describe en el artículo 2 de la misma y no se quede en una norma con declaraciones generales que den lugar a interpretaciones diversas. Se necesitan modificaciones concretas con mandatos claros que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas.
 7. FESOCA solicita que se realice una armonización del contenido de la normativa interna del Estado español sobre accesibilidad en aras del cumplimiento de normas de rango superior,
 8. GRUPO SOCIAL ONCE considera que la regulación de los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios contemplados en esta norma es insuficiente, tanto en cantidad como en la calidad con la que se han tratado algunos de los requisitos.



b) Trámites de audiencia e información pública

El anteproyecto de ley será publicado en el portal web del Ministerio con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el trámite de información pública.

c) Consultas a las comunidades autónomas

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dan cobertura a la consulta a las comunidades autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias. En todo caso, las comunidades autónomas tienen ocasión de conocer y expresar su criterio sobre este anteproyecto de ley en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuya consulta está prevista según el apartado siguiente.

A su vez, deberá recabarse el informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

d) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se prevén los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Consumo (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

- Informe del Ministerio de Cultura y Deporte (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Defensa, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Ciencia e Innovación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Universidades (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.
- Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

A su vez, se prevé la consulta de los siguientes órganos colegiados:

- El Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y



de su inclusión social, y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

- El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El anteproyecto de ley se adecua al orden de distribución de competencias, ya que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución Española.

2. Impacto económico

Desde el punto de vista del impacto económico y en lo que se refiere a los efectos sobre la economía en general, cabe destacar que esta norma tendrá efectos positivos para las personas con discapacidad puesto que la homogeneización de los requisitos de accesibilidad a nivel de la Unión Europea para determinados bienes y servicios reducirá previsiblemente sus precios. Serán positivos también los efectos para las empresas, en cuanto que las economías de escala permitirán reducir costes de producción y de prestación de servicios. Es de prever que esto compense sobradamente los costes derivados del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad que impone la directiva, dado que, en su mayor parte, pueden respetarse acudiendo a herramientas ya implantadas en muchos ámbitos e incluso generalizadas en los últimos años para hacer frente a los retos planteados por la pandemia sanitaria.

En términos de innovación, la implementación de los requisitos de accesibilidad ha de dar lugar a la proliferación de soluciones tecnológicas que, además, pueden ser



replicables en numerosos ámbitos de la economía. Esto puede generar nuevos nichos de empleo y promover la creación de nuevos puestos de trabajo.

Es de destacar el papel que sobre la economía y en aplicación de esta norma pueden tener las pequeñas y medianas empresas, no únicamente como prestadoras de servicios y fabricantes, sino también y muy especialmente como distribuidoras e importadoras de productos accesibles. El incremento en la oferta de los mismos puede mejorar su capacidad competitiva en los sectores implicados tanto a escala nacional como a nivel internacional.

3. Impacto presupuestario

Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley tiene impacto presupuestario, puesto que implica incremento de gastos derivados de la creación y puesta en marcha de las autoridades de vigilancia, que han de estar suficientemente dotadas.

En relación con la dotación de personal se estima que las Comunidades Autónomas deberán incorporar entre 2 o 3 personas en cada una de las autoridades de vigilancia. El perfil de dichas plazas deberá ser eminentemente técnico (niveles 24-26; grupos A1/A2), sumando tareas auxiliares de apoyo al trabajo técnico de vigilancia. Dicho coste deberá estimarse de acuerdo con las tablas retributivas de personal funcionario de cada Comunidad Autónoma.

Con respecto a la unidad técnica de apoyo y coordinación que se prevé en aplicación del artículo 28, su creación, por vía reglamentaria, está justificada con el incremento de funciones y competencias que ha de asumir la administración con la transposición de esta Directiva. Dicha norma europea incorpora al ordenamiento nuevas exigencias en sectores dispares, lo cual, necesariamente, ha de llevar aparejada una dotación de personal para la ejecución de dichas tareas. De igual modo, no existe en la Administración General del Estado un órgano con la suficiente capacidad técnica y las



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

potestades necesarias para la realización de las funciones que se atribuyen a la citada unidad.

De conformidad con la propuesta que la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad ha trasladado a la unidad de recursos humanos del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 sobre las necesidades de personal de nuevo ingreso para el nuevo trienio, la Oficina Técnica deberá contar con dos personas del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado (A1) y una del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado (A1), en atención a los conocimientos específicos que se requieren, una del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (A2) para cubrir las tareas de gestión administrativa con el apoyo de dos del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado (C2). En resumen, los niveles que se requieren para la puesta en funcionamiento de la oficina son un nivel 28 (TIC), dos niveles 26 (TIC e industrial), dos niveles 24 (gestión) y dos niveles 18 (auxiliar). Dicha configuración permite la cuantificación del coste en salarios derivado de la creación de la Oficina (a precios 2022):

Nivel	Salario anual
N28	44.671,08 euros
N26	39.127,92 euros
N26	39.127,92 euros
N24	30.615,78 euros
N24	30.615,78 euros
N18	24.360,34 euros
N18	24.360,34 euros
TOTAL	232.879,16 euros

A dichos importes ha de sumarse la aportación del Estado a la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (Muface) que de acuerdo con la información publicada por la mutualidad se corresponde con las siguientes cantidades:



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

Grupo	Cuota mensual	Cuota anual
A1	122,32 euros	1712,48 euros
A1	122,32 euros	1712,48 euros
A1	122,32 euros	1712,48 euros
A2	96,27 euros	1347,78 euros
A2	96,27 euros	1347,78 euros
C2	58,50 euros	819 euros
C2	58,50 euros	819 euros
TOTAL		9.471 euros

Se estima asimismo un coste por cotizaciones sociales a sufragar por el empleador de un máximo de 976,90 euros/mes/empleado. Lo cual supone un gasto total de 82.060 euros como máximo (calculado con la base máxima de cotización para todos ellos).

Así pues, se estima que el coste total de creación de la unidad técnica asciende a 324.410,16 euros anuales.

Por su parte, el gasto de gestión vinculado a la unidad técnica que pretende regularse reglamentariamente se calcula menor. El número de empleados públicos adscritos al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 asciende a 371 (datos del Registro Central de Personal a julio de 2021), por lo que la incorporación de 7 nuevos efectivos supone un incremento 1,9% con respecto al personal actual. Los gastos de gestión principales que han de computarse son los relativos a la gestión de recursos humanos. Teniendo en cuenta que en la Subdirección General de Recursos Humanos y de la Inspección de los Servicios del Ministerio hay un total de 27 puestos ocupados, que generan unas 4050 horas de trabajo mensuales (a razón de 37,5 horas semanales y 150 horas mensuales), cada empleado de dicho Ministerio –una vez incorporados los de la unidad técnica prevista en el anteproyecto- genera, como máximo, 10 horas de trabajo de gestión, que habrá de contabilizar –y monetizar correspondientemente- como gasto de gestión ligado a esta norma.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

La unidad técnica que prevé crearse reglamentariamente trasciende a las personas con discapacidad –y así se expresa incluso en la Directiva- por lo que, sin perjuicio de que la labor de impulso de la norma y su puesta en marcha parta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para dar respuesta inmediata a las necesidades de las personas con discapacidad, la unidad tendrá una naturaleza transversal, como garante las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, tal y como se establece en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española. Asimismo, la unidad técnica ejercerá de autoridad de vigilancia en aquellos ámbitos en que las CCAA no designen a las autoridades correspondientes. Desligar de la norma que regula a las autoridades de vigilancia de la unidad que llevará a cabo dichas funciones en el ámbito estatal dejaría vacía de contenido la propia designación de la autoridad, de modo que se hace necesario prever la creación del órgano que ejercerá de autoridad de vigilancia en este ámbito, sin perjuicio de que su efectiva creación y su funcionamiento, así como todas y cada una de las funciones que se le atribuyan, se regulen reglamentariamente. En lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones previsto en la norma tendrá un impacto positivo en términos de ingresos en el presupuesto de las administraciones competentes.

A este respecto, se informa de que los ingresos derivados del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad entre los años 2015 y 2020 ascienden a 180.003,00 euros. Se prevé, por tanto, que los ingresos futuros por este concepto alcancen, al menos, los 30.000,00 euros por ejercicio, sin perjuicio de un previsible aumento de los mismos a la luz, por una parte, del incremento de denuncias que se ha producido en los últimos meses y, por otra, de la aplicación subsidiaria del citado régimen de infracciones y sanciones en la aplicación de la norma de transposición.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
 MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
 MINISTERIO DE CONSUMO

4. Cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

De esta forma, se concluye que la norma no genera cargas administrativas innecesarias puesto que limita las obligaciones de los empresarios a la elaboración y conservación durante cinco años de la documentación técnica y la declaración de conformidad.

5. Impacto de género

Esta norma tiene un impacto por razón de género positivo, dado que no causa discriminación por razón de género, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El número de mujeres con discapacidad⁷ o en situación de dependencia⁸ es superior al de hombres, por lo que las actuaciones en materia de accesibilidad van a tener siempre un impacto positivo por razón de género.

Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir una doble discriminación: por razón de género y por su propia discapacidad.

⁷ Según la información de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2008 elaborada por el INE, hay 3,85 millones de personas que declaran tener alguna discapacidad, el 59,8% son mujeres. https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926668516&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

⁸ Según datos del Imsero, a 30 de septiembre de 2021 hay un total de 1.188.163 personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de las que 762.616 son mujeres y 425.547 son hombres. <https://www.imsero.es/interpresnt3/groups/imsero/documents/binario/estsisaad20210930.pdf>

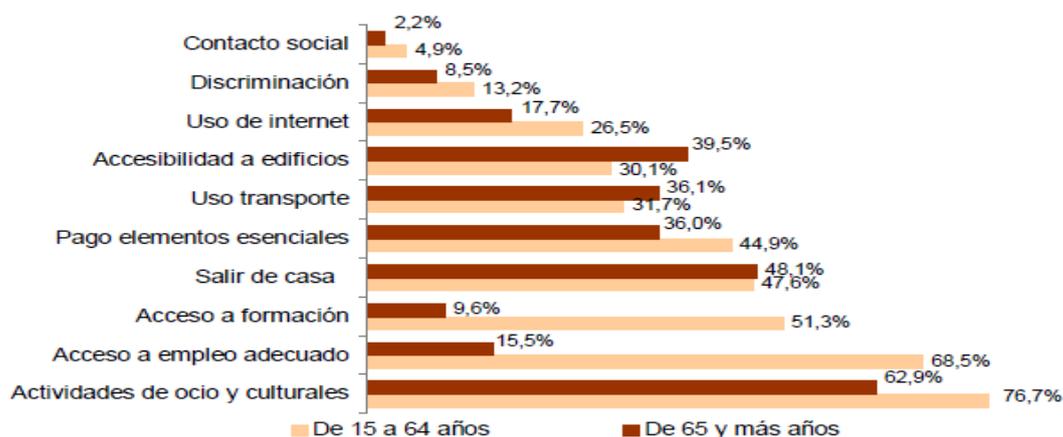


De acuerdo con la Encuesta de Integración Social y Salud Año 2012 del INE⁹, por sexo se observa una mayor prevalencia de la discapacidad entre las mujeres (20,0%) que entre los hombres (13,3%) y, aunque este hecho se observa en todos los grupos de edad, a partir de los 35 años las diferencias en la prevalencia por sexo comienzan a ser más significativas.

Para la mitad de las personas con discapacidad, la falta de ayudas técnicas o personales es una barrera para poder participar en las actividades cotidianas. Esta circunstancia es más habitual entre las mujeres (53,2%) que entre los hombres (46,0%),

Las mujeres también se encuentran con más frecuencia barreras en la participación que los hombres en todos los ámbitos, salvo en el del contacto social. Cabe destacar la diferencia entre las mujeres que señalan algún tipo de discriminación respecto a los hombres (14,4% frente a 9,9%).

Ámbitos donde las personas tienen barreras en la participación (porcentaje de personas)



Fuente: Encuesta de Integración Social y Salud. INE, 2012.

⁹ <https://www.ine.es/prensa/np817.pdf>



En definitiva, la modificación normativa propuesta tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

6. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el contenido del proyecto normativo no tiene impacto específico en la infancia y en la adolescencia, pero este colectivo se beneficia, como el resto de la población, de las mejoras en la accesibilidad de los bienes y servicios que contempla la norma.

Asimismo y por la misma razón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el contenido del proyecto normativo tiene impacto positivo en la familia.

Como ya se ha avanzado, las actuaciones en materia de accesibilidad redundarán en beneficio de todas las personas, de manera uniforme, independientemente de su edad, incluidas las familias, la infancia y la adolescencia, en tanto que usuarios de los bienes y servicios afectados.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, está previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La norma presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ha de partirse de la accesibilidad universal como eje transversal de las políticas públicas en materia de discapacidad y de la propia cohesión social pero también como garantía insustituible y absolutamente necesaria para el ejercicio de otros derechos, que no olvidemos, se insertarían en la esfera de los derechos humanos entroncados con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Desde este punto de partida hay que resaltar su efecto expansivo, habida cuenta de que su respeto no beneficia exclusivamente a las personas con discapacidad sino también a otros grupos sociales, algunos especialmente vulnerables, como las personas mayores y personas en situación de dependencia. En este sentido, la propia Directiva prevé un ámbito subjetivo amplio, al incluir expresamente en uno de sus considerandos, a las personas con limitaciones funcionales.

El objeto del anteproyecto de ley es precisamente garantizar que los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 cumplan los requisitos de accesibilidad universal necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular por las personas con discapacidad.

La demanda de productos y servicios accesibles es alta y se prevé que el número de personas con discapacidad crecerá de manera importante. Un entorno en el que los productos y servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de las personas con discapacidad. El anteproyecto de ley promueve su participación equitativa, plena y efectiva, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que, bien mediante su concepción inicial, bien



mediante su posterior adaptación, están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

En concreto, la Directiva señala expresamente que las «personas con limitaciones funcionales», como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la Directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares.

De acuerdo con la base estatal de datos de personas con valoración del grado de discapacidad del IMSERSO¹⁰, a fecha de 31 de diciembre de 2019, un total de 3.257.058 tienen reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de las que 1.637.077 son hombres y 1.619.981 son mujeres.

Según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2008), elaborada por el INE, el número total de personas residentes en hogares españoles que declaran tener alguna discapacidad asciende a 3.847.900, lo que supone un 8,5% de la población.

8. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.

En relación con otros impactos, esta norma tiene un impacto nulo en materia medioambiental y por razón de cambio climático y un impacto social positivo, ya que la

¹⁰ La información recogida actualmente en la base de datos es la relativa al total de la gestión de valoraciones en las distintas Comunidades Autónomas que conforman el Estado español, incluidas las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. No es un registro oficial de personas con reconocimiento de situación de discapacidad, sino que dispone de información sobre las características de las personas valoradas a efectos de la calificación de su grado de discapacidad, para la realización de estudios epidemiológicos.



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE CONSUMO

activación del mayor número de personas en el empleo supone un incremento de las cotizaciones sociales y menos perceptores de prestaciones por desempleo.

V. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha decidido que no es necesaria la evaluación de sus resultados.